



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 5 de Febrero del 2004 -- N° 267

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
EXTRACTOS:			
25-224 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, a la Ley General de Seguros y a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas	2	0072-03-HD Confírmase la resolución venida en grado y recházase el recurso de hábeas data planteado por el economista José Eduardo Echeverría Feijoo, por improcedente	8
25-225 Proyecto de Ley de Depuración de la Normativa Legal	3	0074-03-HD Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, que desecha el recurso de hábeas data presentado por Alfonso Troya Pérez	9
RESOLUCIONES:			
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL DEL ECUADOR:			
003-007-2003 Establécese un fondo de cesantía privado a favor de los servidores y empleados	3	0086-03-HC Confírmase la resolución subida en grado, dictada por la Segunda Vicepresidenta encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora María Marlobina Castillo Peña, por improcedente	10
001-008-2003 Expídese el Reglamento para el manejo de los recursos del fondo de cesantía privado de los servidores y empleados	5	0098-03-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, quien niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por José Luis Muñoz Caicedo	11
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRIMERA SALA			
RESOLUCIONES:			
0060-03-HD Devuélvese el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes	6	0653-03-RA Confírmase la resolución del Juez de origen y concédese el amparo solicitado por el doctor José Manuel López Vintimilla	12
		0663-03-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Raúl Patricio Salvador Pantoja	14

	Págs.		Págs.
0688-RA-2003 Confírmase la resolución del Juez de instancia e inadmitese la acción de amparo solicitada por Fabio Gonzalo Baquero Lupo	16	0647-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el ingeniero Kléver Ramiro Oviedo Coronado, por improcedente	35
0699-03-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que rechaza por improcedente el amparo constitucional deducido por el doctor Gilber Molina Jácome	17	0654-2003-RA No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Milton Edison Ayala Bermeo	37
0705-RA-2003 Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Arcadio Juan García Rosado	19	0674-2003-RA Concédese parcialmente el amparo interpuesto por el señor Jorge Stalin Avila Paredes y revócase la resolución del Juez Octavo de lo Civil del cantón La Troncal ..	38
0715-2003-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por José Julio Aguirre Villavicencio	20	0689-2003-RA Concédese el amparo interpuesto por el doctor José Julián Varas Gavilanes y confírmase la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas	41
0743-2003-RA Inadmitir la acción interpuesta por Winston Eduardo Pazmiño Sig-Tu y otro .	22	0709-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Víctor Manuel Guamán Guerrero	43
0745-2003-RA Confírmase la resolución expedida por el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos y deséchase la acción de amparo constitucional formulada por Carmita de Lourdes Lema y otros	24	0732-2003-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por Jorge Fernando Velásquez Jara	44
0746-03-RA Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, que rechaza el amparo constitucional propuesto por Sandro Vinicio Castillo Luzuriaga	25	0733-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la licenciada Angela María Guerrero Mortola	46
0750-03-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Nardo Bolívar Iglesias Crespo	27	FE DE ERRATAS:	
0001-04-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del ciudadano José Jasmani Rojas Mero	29	- A la publicación de la Resolución N° 221 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, (COMEXI), efectuada en el Registro Oficial N° 246 del 7 de enero del 2004	48

TERCERA SALA

0017-2003-RS Acéptase la apelación presentada por el licenciado Luis Mosquera Cobos y declárase ilegal la resolución de 17 de noviembre de 2003 adoptada por el Consejo Provincial de Loja	30
0089-2003-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Eduardo Edilfo Navia	31
0092-2003-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del Tena y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Juan Alberto Lucio Ramos	32
0470-2003-RA Deséchase el amparo interpuesto por el tecnólogo Edvy Amilcar Ortíz Gallardo y confírmase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos	33

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE:	“REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA, EN EL AREA TRIBUTARIO - FINANCIERA, A LA LEY GENERAL DE SEGUROS Y A LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PUBLICAS”.
CODIGO:	25-224.
AUSPICIO:	ING. ALEJANDRO MALDONADO, SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 06-01-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-01-2004.

FUNDAMENTOS:

De conformidad con la disposición del artículo 145 de la Constitución Política de la República, el Superintendente de Bancos y Seguros está facultado para presentar proyectos de ley en materias que correspondan a sus atribuciones específicas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que rige el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sea reconocida en forma expresa como Ley Orgánica. Evitar que la figura del Consejo Temporal de Liquidación, presidido por un representante del Presidente de la República, vulnere la autonomía de la Superintendencia de Bancos y Seguros, consagrada en la Constitución. Que la calificación de riesgo a las instituciones del sistema financiero sea anual y no trimestral. Igualmente se propone la reforma del artículo 23 de la Ley General de Seguros y del artículo 48 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

CRITERIOS:

Los motivos expuestos otorgan una clara fundamentación jurídica al Proyecto de Ley Reformatoria que se somete a consideración del Congreso Nacional.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DEPURACION DE LA NORMATIVA LEGAL".

CODIGO: 25-225.

AUSPICIO: COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 09-01-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-01-2004.

FUNDAMENTOS:

En ejercicio de sus facultades constitucionales, la Comisión de Legislación y Codificación, presenta al Congreso Nacional el presente Proyecto de Depuración de la Normativa Legal, cuyo objeto es la derogatoria expresa de varios cuerpos legales que subsisten en el ordenamiento jurídico a pesar de que se hallan abrogados o en desuso.

OBJETIVOS BASICOS:

Al 21 de octubre del 2003, el Ecuador cuenta con un total aproximado de 125.670 normas de diversa jerarquía, lo que trae consigo inseguridad jurídica y confusión de la normativa legal vigente. Por ello, es tarea fundamental, improrrogable y urgente, realizar la depuración del derecho positivo ecuatoriano.

CRITERIOS:

Considerando la extrema complejidad de la depuración del derecho positivo ecuatoriano, se ha realizado una primera revisión del ordenamiento jurídico dando como resultado la presente propuesta para que se deroguen expresamente 206 cuerpos normativos.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

No. 003-007-2003

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que es deber de las instituciones del Estado reconocer a todos sus servidores que se separen, un justo estímulo económico;

Que diferentes entidades y organismos públicos han establecido, a favor de sus servidores el fondo de cesantía privado;

Que la Orquesta Sinfónica Nacional cuenta con recursos, parte de los cuales pueden destinarse al fondo de cesantía privado; y,

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer un fondo de cesantía privado a favor de los servidores y empleados de la Orquesta Sinfónica Nacional que laboran bajo la modalidad de nombramiento y contrato.

Artículo 2.- Constituirán recursos del fondo de cesantía privado, los siguientes:

a) El aporte inicial de la Orquesta Sinfónica Nacional, equivalente a 1.5 veces la base de aportación general, integrada por la suma mensual del sueldo básico, comisariato, bonificación por años de servicio y bonificación por responsabilidad de cada servidor o empleado;

- b) El aporte mensual obligatorio de cada servidor o empleado equivalente al 3% de la base de aportación general;
- c) El aporte mensual de la Orquesta Sinfónica Nacional equivalente al 6% de la base de aportación general, de cada servidor o empleado;
- d) Las utilidades producidas por efecto de las inversiones del fondo de cesantía privado; y,
- e) Eventuales donaciones y/o ingresos extraordinarios.

Artículo 3.- El aporte de la Orquesta Sinfónica Nacional a partir de enero del 2004, será con cargo a los recursos de autogestión, siempre que se cuente con la respectiva aprobación presupuestaria.

Este aporte, por una eventual falta de disponibilidad de recursos, podrá ser menor al porcentaje indicado en el literal c) del artículo segundo de la presente resolución, lo que será determinado por el Departamento Financiero de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 4.- Los aportes individuales obligatorios de los servidores serán descontados mensualmente y en forma automática por la Unidad Financiera, a partir del subsiguiente mes al de expedición de la presente resolución.

Artículo 5.- Tendrán derecho al fondo de cesantía privado los servidores que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber laborado en la Orquesta Sinfónica Nacional por lo menos dos años consecutivos; y,
- b) Encontrarse al día en sus aportaciones.

Artículo 6.- La cuenta individual de cada servidor o empleado estará conformada por la sumatoria de los siguientes rubros:

- a) El aporte inicial al fondo de cesantía privado asignado por la Orquesta Sinfónica Nacional a cada servidor o empleado;
- b) El aporte individual;
- c) El aporte patronal;
- d) El rendimiento mensual asignado a la cuenta individual;
- e) Los saldos no entregados a los servidores o empleados que se separen antes de cumplir dos años de servicio en la Orquesta Sinfónica Nacional, divididos proporcionalmente respecto del patrimonio de cada uno; y,
- f) Las eventuales donaciones en efectivo, divididas proporcionalmente al patrimonio de cada uno de los servidores o empleados.

Artículo 7.- El rendimiento mensual asignado a la cuenta individual, será el resultado de multiplicar el rendimiento total neto obtenido por el fondo de cesantía privado en el mes, por un factor individual.

El rendimiento total neto será igual al rendimiento total bruto menos los gastos que demande la administración del fondo de cesantía privado.

Artículo 8.- La cuantía del beneficio de cesantía para cada servidor o empleado está determinado por el saldo de la cuenta individual a la fecha de pago.

Artículo 9.- Si un servidor o empleado se separare de la Orquesta Sinfónica Nacional antes de los dos años de trabajo ininterrumpido en la entidad, tendrá derecho a que se le devuelva todo el valor de sus aportaciones personales efectuadas a la cuenta individual del fondo de cesantía privado.

Artículo 10.- En caso de fallecimiento de un servidor o empleado que tenga derecho al fondo de cesantía privado, se otorgarán los beneficios correspondientes a sus herederos.

Artículo 11.- Si concedido el beneficio de cesantía, el servidor reingresare a la Orquesta Sinfónica Nacional, se tomará en cuenta para este beneficio, solamente el nuevo periodo de aportaciones a este fondo.

Artículo 12.- El fondo de cesantía privado será administrado por un Directorio integrado de la siguiente manera:

- a) El Presidente de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional, quien lo presidirá;
- b) El Director Ejecutivo, o quien haga sus veces; y,
- c) El Presidente de la Asociación de Servidores y Empleados de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Actuará como Secretario el Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, tendrá voto dirimente el Presidente del Directorio.

Artículo 13.- El Directorio designado queda autorizado para realizar las inversiones de los recursos del fondo de cesantía, con criterio de la más alta seguridad y rentabilidad.

Artículo 14.- El manejo de los recursos se regirá al reglamento que para el efecto emitirá la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 15.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Quito D.M., a los tres días del mes de julio del año dos mil tres.

f.) Dr. Eduardo Puente, Presidente, Junta Directiva, Orquesta Sinfónica Nacional.

f.) Dr. Miguel López, representante Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Prof. Adolfo Cilio, representante, SEDAM Musical.

f.) Lcdo. Wilson Medina, representante, Cuerpo Musical.

f.) Prof. Patricio Baca, Director Ejecutivo, Secretario, Junta Directiva.

La presente copia es igual al original que reposa en el archivo de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador y a la cual me remito en caso de ser necesario.

Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Vásquez N., Director Ejecutivo, Secretario, Junta Directiva, Orquesta Sinfónica Nacional.

No. 001-008-2003

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que mediante Resolución No. 001-008-2003 del 18 de julio del 2003, se establece el fondo de cesantía a favor de los servidores y empleados de la Orquesta Sinfónica Nacional;

Que el manejo de los recursos debe estar en conformidad con el reglamento que para el efecto debe emitirse; y,

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CESANTIA PRIVADO DE LOS SERVIDORES Y EMPLEADOS DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- **DEL INGRESO AL FONDO.**- Los servidores y empleados de la Orquesta Sinfónica Nacional bajo la modalidad de contrato o nombramiento a la fecha de emitida la Resolución No. 003-007-2003, participarán en el fondo de cesantía a partir de septiembre del 2003, mientras que los nuevos servidores y empleados desde el mes en que se les reconozca su primer sueldo completo.

Artículo 2.- **APORTES INICIALES Y MENSUALES.**- El aporte inicial de la Orquesta Sinfónica Nacional será 1.5 veces el monto base de aportación general de cada servidor y mensualmente el equivalente al 6% de dicha base. El servidor o empleado, a su vez aportará mensualmente el equivalente al 3% de la base de aportación, constante en la resolución que establece el fondo de cesantía.

Artículo 3.- **CUENTAS INDIVIDUALES.**- El fondo de cesantía se llevará en cuentas individuales para cada uno de los servidores; para aquellos que laboran menos de dos años en la institución se mantendrán en dos cuentas separadas: una para aportación de la Orquesta Sinfónica Nacional y la otra para la aportación individual. Luego de concluido el segundo año, estas cuentas se fusionarán en una sola.

Artículo 4.- **SALDOS NO ENTREGADOS.**- Los valores de las cuentas de aportación de la Orquesta Sinfónica Nacional incluido su rendimiento, de los funcionarios que cesan en sus funciones antes de los dos años de servicio, constituirán recursos del fondo y serán divididos a favor de las demás cuentas individualizadas, en forma proporcional a su monto capitalizado.

Artículo 5.- **SUSPENSION TEMPORAL.**- En caso de que algún funcionario o empleado de la Orquesta Sinfónica Nacional por cualquier causa, en forma temporal no percibiere remuneración de la Orquesta Sinfónica Nacional, podrá aportar voluntariamente el valor correspondiente al aporte de la Orquesta Sinfónica Nacional e individual por el tiempo que dure la suspensión previa autorización del Presidente del Directorio.

Artículo 6.- **RENDIMIENTO.**- El rendimiento mensual asignado a la cuenta individual, no podrá ser menor al rendimiento referencial de la tasa pasiva que emite mensualmente el Banco Central del Ecuador.

Artículo 7.- **GARANTIA.**- El fondo de cesantía privado podrá servir de garantía para los anticipos de bonos trimestrales, hasta por el valor acumulado de la cuenta de cada servidor.

CAPITULO II

DE LAS INVERSIONES

Artículo 8.- Bajo el criterio de seguridad y rentabilidad, el Directorio del fondo de cesantía diversificará las inversiones del mismo, en instituciones financieras reconocidas legalmente por la Superintendencia de Bancos, o en documentos de rentabilidad fija emitidos por el Estado.

CAPITULO III

EL PAGO DE LA CESANTIA

Artículo 9.- Una vez que un servidor o empleado dejare de pertenecer a la Orquesta Sinfónica Nacional, para el pago de la cesantía, la Unidad de Recursos Humanos enviará al Tesorero la copia certificada del acuerdo o acción de personal, que acredite haber cesado en sus funciones.

Artículo 10.- El Tesorero entregará el monto capitalizado individual del ex empleado o ex servidor, previa autorización del Presidente del Directorio.

Artículo 11.- El plazo para el pago del fondo de cesantía no podrá ser mayor a treinta días, contados a partir de la fecha de salida del servidor.

Artículo 12.- Si se produjeren salidas masivas, los pagos individuales del fondo de cesantía se realizarán en función de la liquidez del fondo.

Artículo 13.- En caso de fallecimiento de un servidor que tenga derecho al fondo de cesantía privado, los beneficios corresponden a sus herederos en el orden de prelación previsto en la ley, previa resolución judicial.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 14.- El fondo de cesantía privado será administrado por un Directorio integrado de la siguiente manera:

- El Presidente de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional, quien lo presidirá;
- El Director Ejecutivo, o quien haga sus veces; y,
- El Presidente de la Asociación de Servidores y Empleados de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Los miembros del Directorio podrán designar por escrito sus delegados, quienes deberán ser funcionarios o empleados de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Actuará como Secretario el Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Las decisiones se tomarán por mayoría, tendrá voto dirimente el Presidente del Directorio.

Artículo 15.- Son atribuciones y deberes del Directorio del fondo de cesantía:

- a) Aprobar las inversiones del fondo de cesantía;
- b) Aprobar los estados financieros y conocer otros informes que estime necesarios;
- c) Presentar anualmente a los miembros del fondo en asamblea, un informe sobre el manejo del mismo;
- d) Aplicar lo establecido en este reglamento;
- e) Responder civil y penalmente por el uso y manejo de los recursos del fondo de cesantía; y,
- f) Las demás que fueren convenientes para la administración del fondo.

Artículo 16.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Directorio:

- a) Representar legal, judicial, extrajudicial y administrativamente al fondo de cesantía privado de la Orquesta Sinfónica Nacional;
- b) Cumplir y hacer cumplir la resolución de su creación, el presente reglamento y las resoluciones del Directorio; y,
- c) Autorizar al Tesorero/a, el pago de cesantía de los ex - servidores que hayan cumplido con los requisitos.

Artículo 17.- Son atribuciones y deberes del Tesorero/a:

- a) Solicitar a la Orquesta Sinfónica Nacional los valores correspondientes a los aportes del fondo de cesantía y retener los aportes individuales que serán acreditados en la cuenta corriente especial abierta para el manejo del fondo;
- b) Informar trimestralmente al Directorio sobre la evaluación del fondo de cesantía;
- c) Llevar la contabilidad del fondo y la información financiera que sea requerida;
- d) Llevar en forma independiente, la custodia y archivo de los documentos referentes al fondo de cesantía; y,
- e) Presentar toda la información en caso de auditorías y exámenes necesarios.

CAPITULO V

DE LA DISOLUCION Y TERMINACION DEL FONDO DE CESANTIA

Artículo 18.- La disolución y liquidación se ejecutará por una de las siguientes causales:

- a) Por una eventual extinción de la institución; y,

- b) Por resolución de no aportación de los servidores y empleados tomada en los dos tercios de votos favorables.

De producirse la disolución, los miembros tendrán derecho a su cuenta individual ajustada a la fecha de extinción.

CAPITULO VI

VIGENCIA

Artículo 19.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Quito D.M., a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

f.) Dr. Eduardo Puente, Presidente, Junta Directiva, Orquesta Sinfónica Nacional.

f.) Dr. Miguel López, representante, Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Mtro. Gerald Brown, Director titular.

f.) Prof. Adolfo Cilio, representante, SEDAM.

f.) Lcdo. Wilson Medina, representante, Cuerpo Musical.

f.) Prof. Patricio Baca, Director Ejecutivo, Secretario, Junta Directiva.

La presente copia es igual al original que reposa en el archivo de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador y a la cual me remito en caso de ser necesario.

Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Vásquez N., Director Ejecutivo, Secretario, Junta Directiva, Orquesta Sinfónica Nacional.

Magistrado ponente: Dr. Miguel Camba Campos

No. 0060-03-HD

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso seguido **No. 0060-03-HD**

ANTECEDENTES:

El señor Wilian Ludeña Celi, Gobernador de la provincia de Loja, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Loja, y deduce recurso constitucional de hábeas data en contra del Alcalde y procurador síndico del cantón Loja, y en la persona a cuyo cargo se encuentra el registro, bancos de datos o archivos Ing. Diego Guerrero, Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres.- El accionante en lo principal manifiesta:

Que mediante convenio de transferencia de funciones, celebrado el 11 de mayo de 1999, entre el Consejo Nacional de Tránsito y el Concejo Municipal de Loja, se transfirieron a este último, las funciones de “organizar, planificar y regular”, el tránsito y transporte terrestre urbano en la ciudad de Loja.- Con Resolución No. 014-DIR-2003-CNTTT de 15 de junio de 2003, el Consejo Nacional de Tránsito, resuelve: “Suspender provisionalmente por el lapso de 90 días el convenio de transferencia de funciones al Concejo Cantonal de Loja, y se nombra una Comisión integrada por los señores vocales de este organismo, incluyendo un delegado del cabildo de la referida ciudad, a fin de investigar supuestas irregularidades que seguirán cometiendo por parte del señor Alcalde de Loja, y elaborar un informe para conocimiento y resolución del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre”.

Que el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Loja, mediante resolución de 21 de julio del 2003 considerando: “...3.- Que en vista de que los trámites que normalmente realizan los transportistas urbanos de la ciudad de Loja, no pueden quedar paralizados ni en suspenso por el lapso de 90 días, que se suspende el convenio de transferencia de funciones, sin que exista Organismo o Autoridad competente para conocer y resolver los trámites administrativos, siendo este un derecho constitucional consagrado en el numeral 23 numeral 7.4.- Que la Ley de Tránsito y su Reglamento, reconoce como Organismo de Tránsito al Consejo Nacional de Tránsito, al Consejo Provincial de Tránsito, a la Dirección Nacional de Tránsito, a la Jefatura Provincial de Tránsito, cuyas atribuciones y deberes, están expresamente señaladas en los cuerpos de leyes antes indicadas. En uso de sus atribuciones legales; **RESUELVE: 1.- Dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Tránsito y su Reglamento, y asumir las funciones de organización, planificación y del tránsito urbano en la ciudad de Loja, en todas las modalidades.** (lo resaltado es nuestro). 2.- Notificar al señor Alcalde del Cantón Loja, al Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito, a la Policía Nacional y a la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja, de la vigencia de la Ley, en base a la Resolución No. 014-DRI-2003-CNTTT referida y a la presente resolución. **3.- Solicitar al señor Alcalde del Cantón Loja, confiera copia certificada de toda la documentación base de las empresas de transporte urbano de la ciudad de Loja, de conformidad a lo que establece la Ley de Modernización del Estado. 4.- Comunicar a todas las organizaciones de transporte urbano de la ciudad de Loja y a la ciudadanía en general, que realicen los trámites correspondientes en las oficinas del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Loja** (lo resaltado es nuestro)...” sic.

Que todas las notificaciones que constan en la mencionada resolución, fueron entregadas a las autoridades señaladas.- En varias declaraciones públicas a los medios de comunicación (radio, prensa y televisión), el señor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, con una actitud vesánica, con claro y franco abuso de poder, demostrando un irrespeto al orden constituido, ha manifestado de que no entregará la documentación y que seguirá manejando el transporte.- Todos estos hechos relatados, atentan los derechos civiles de quienes habitan en el cantón Loja, reconocidos y garantizados en la Constitución en el artículo 23 numeral 7.

Fundamenta su acción basado en el artículo 94 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 34 al 45 de la Ley de Control Constitucional, por lo que solicita se disponga que la I. Municipalidad de Loja, a través de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres, presente y conceda la siguiente documentación, información y archivos, relacionados con las cooperativas, compañías y empresas de transporte de la ciudad de Loja, referente: 1.- Toda la documentación que sirvió de base, para la concesión de constituciones jurídicas. 2.- Toda la documentación que sirvió de base, para la concesión de permisos de operación. 3.- Toda la documentación que sirvió de base, para la concesión de incrementos de cupos. 4.- Toda la documentación que sirvió de base para la concesión de rutas y frecuencias. 5.- Toda la documentación que sirvió de base, para la autorización de cambios de socios. 6.- Toda la documentación que sirvió de base, para la autorización de cambios de unidad.

En la audiencia pública, celebrada el 21 de agosto de 2003, ante el Juez a quo, la parte demandada a través de su abogado defensor entre otras cosas manifiesta; que el organismo en donde reposan los documentos solicitados es la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres; pese a que el presente recurso de hábeas data es impreciso, oscuro e inadmisibles; en lo principal la documentación que posee la Unidad Municipal de Tránsito, es la de los socios de las diferentes compañías de transporte terrestre, y en la especie de la presente acción de hábeas data, la solicita un tercero, con la finalidad de causar daño, afectar al honor y en general para su utilización maliciosa; por lo que el presente recurso de hábeas data es inadmisibles e impropio, por la forma y por el fondo; por lo que solicita el rechazo de la presente acción y el archivo del mismo. El actor por medio de su abogado defensor, entre otras cosas, se ratifica en todo lo antedicho en su demanda.

El Juez Primero de lo Civil de Loja resuelve, aceptar el presente recurso de hábeas data, por considerar que el accionante, en su calidad de Gobernador de la provincia de Loja, en la audiencia y los fundamentos de la demanda principal, se desprende que sus fundamentos son legales, toda vez que la parte demandada ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 ordinal 7 de la Constitución Política de la República, al no conceder las copias de los documentos solicitados, y por varias ocasiones como consta en la demanda principal.

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez;

Que el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra la garantía del derecho al hábeas data, según el cual, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

Que esta garantía constitucional, se constituye en un medio por el cual se protege el honor, la dignidad, el buen nombre o buena reputación de la persona, o de sus bienes; establece el derecho para solicitar al poseedor la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos;

Que el accionante, a través de este recurso de hábeas data, pretende que se presenten y se concedan documentos, información y archivos relacionados con las cooperativas, compañías y empresas de transporte de la ciudad de Loja;

Que el señor Juez Primero de lo Civil de Loja, resolvió conceder el recurso de hábeas data, y, al haberlo concedido, no procedía la apelación de la parte accionada, por mandato del numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 41 inciso cuarto, de la Ley de Control Constitucional, que indican que la resolución que niega el hábeas data, será susceptible de apelación ante el Tribunal Constitucional;

Que de conformidad con las normas constitucionales y legales antes anotadas, solamente cabe la apelación cuando la resolución del inferior niega el recurso de hábeas data, mas no cuando se acepta, como en el presente caso. Consecuentemente está mal concedido el recurso de apelación por parte del Juez;

Que la garantía constitucional del hábeas data, no se encuentra instituida como un mecanismo, que reemplace los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que por las consideraciones expuestas, y no siendo el presente caso susceptible de apelación, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente - Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Magistrado - Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Magistrado - Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0072-03-HD

Magistrado ponente: Dr. Miguel Camba Campos

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0072-03-HD**

ANTECEDENTES:

El economista José Eduardo Echeverría Feijoo, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, y deduce recurso constitucional de hábeas data, en contra del señor Celso Eduardo González Nájera, Gerente General del Banco Sudamericano S.A. El accionante en lo principal manifiesta:

Que de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Banco Sudamericano a través de firma autorizada emite el depósito a plazo, signado con el Nro. 1176-98, a favor del CONUEP (Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas), por la cantidad de (509,684,444.00) quinientos nueve millones, seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro sucres.

Que el 23 de noviembre del año 1998, el compareciente José Echeverría Feijoo, en su calidad de Director Financiero del CONUEP, supuestamente remite una comunicación al Banco Sudamericano, en la que entre otras cosas se solicita lo siguiente: *"por la presente solicito a Ud. la Precancelación del Certificado de Depósitos a Plazo Nro. 1176-98 a 370 días vcto 99-07-06..."*.

Que amparado en el artículo 94 de la Constitución Política de la República solicita: 1.- La entrega del original de la comunicación remitida a dicha institución, el 23 de noviembre del año de 1998, supuestamente suscrita por el Ec. José Echeverría Feijoo, Ex - Director Financiero del CONUEP.- 2.- La entrega del original del documento que contenga, la aceptación del representante legal del CONUEP en la que haya autorizado, la supuesta precancelación del depósito a plazo fijo, referido en el antecedente dos de esta petición, a favor del compareciente Ec. José Echeverría.

En la audiencia pública celebrada ante el Juez a quo, el actor entre otras cosas, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de hábeas data; y, que pese a encontrarse legalmente notificado el Gerente General del Banco Sudamericano S.A., no ha comparecido, ante lo cual solicita se declare con lugar su recurso.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha resuelve, rechazar la acción de hábeas data, por cuanto considera que el actor en su demanda, solicita la entrega de los originales de la comunicación, remitida el 23 de noviembre de 1998, y del

documento que contenga la aceptación del representante legal del CONUEP, requerimiento, que no está contemplado en el Art. 94 de la Constitución Política del Ecuador, ni en los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, disposiciones que claramente ordenan el acceso a los documentos e información de los mismos, y en ningún caso la entrega de los originales como demanda el recurrente.

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez;

Que el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

Que el accionante, a través de este recurso de hábeas data, pretende que se le entreguen los originales de la comunicación de 23 de noviembre de 1998, supuestamente suscrita por él y el documento que contenga la aceptación del representante legal del CONUEP;

Que el hábeas data tiene por objeto que la persona demandante, pueda tener acceso a la información que versa sobre sí mismo o sobre sus bienes; en la especie, de la revisión del expediente se desprende, que a fojas 2 consta una compulsión del documento, que está solicitando que se le entregue.- Según el propio accionante en la audiencia realizada ante el Juez inferior manifestó: "...La acción de hábeas data en este caso, tiene por objeto que el Banco Sudamericano a través de su representante legal, entregue el documento original a efectos de practicar una pericia del documento, pues la firma que aparece en éste no corresponde a mi autoría, los rasgos caligráficos distan mucho de los que el compareciente realiza, y como bien es conocido por Ud., señor Juez, la pericia se realiza en documentos originales y no en copias...";

Que como lo ha dicho este Tribunal en numerosas ocasiones, la acción de hábeas data no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones establecidos en el ordenamiento jurídico; en el presente caso, el accionante tiene la vía expedita, a través de la justicia ordinaria y

mediante juicio de exhibición de documentos, o dentro del mismo juicio de peculado, que dice el accionante se le ha seguido en su contra;

Que por las consideraciones expuestas, y no siendo el presente recurso susceptible de hábeas data, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia rechazar el recurso de hábeas data, planteado por el Ec. José Eduardo Echeverría Feijoo, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en la vía pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0074-03-HD

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0074-03-HD**

ANTECEDENTES:

El señor Alfonso Troya Pérez, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de hábeas data e indica:

Que de conformidad con la declaración juramentada que acompaña, que se encuentra dictada ante el Notario Cuarto del cantón Quito, declara ser heredero de sus padres causantes María Rufina Pérez y Manuel Troya Vega, al fallecer su madre quedó como heredero universal de sus bienes ubicados en el sector Rumihuayco, Quinta la Concepción de la parroquia de Tumbaco, cantón Quito, y por derecho de representación de sus abuelos Venancio Pérez y María Vega.

Que al haber quedado un predio grande indiviso de una extensión de diez hectáreas, lo han reivindicado a la Comuna Leopoldo Chávez, pero al reivindicar a pesar de haber realizado la inspección del bien, ahora está en posesión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el que ha puesto guardianía, seguridades, medidas que no se justifican porque son predios que le corresponden al accionante.

Que como han solicitado exhibición, se presentaron escrituras pero ninguna tiene relación a los predios y el IESS, trata de ocultar información, por lo que de conformidad con el Art. 94 de la Constitución Política de la República, interpone recurso de hábeas data, para que el Director del IESS, entregue los documentos y banco de datos que le corresponden al accionante, ya que se trata de sus derechos que se encuentran confundidos.

Que los documentos a ser entregados mediante el hábeas data, son los siguientes: a) Escritura otorgada a favor del IESS, por parte de Venancio Pérez y María Vega, dueños de la Quinta la Concepción; b) Predio vendido a favor del IESS, por parte de Rufina Pérez y Manuel Troya Vega; y, c) Plano de los predios adquiridos por el IESS, dentro de la jurisdicción de la Quinta La Delicia, auto de adjudicación mediante sentencia, catastro con la compañía de seguridad.

Que en la audiencia pública realizada ante el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, las partes representadas por sus defensores, han realizado exposiciones tendentes a demostrar, el actor para qué ha deducido la acción, y el demandado a desvirtuar los pedidos formulados por el accionante, que distorsionan el recurso constitucional de hábeas data.

Que el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, en la resolución pronunciada el 1 de diciembre de 2003, desecha el recurso de hábeas data presentado por Alfonso Troya Pérez, dejando a salvo los derechos del recurrente, para iniciar la acción legal y en debida forma que le corresponda; y, luego concede el recurso de apelación planteado por el accionante.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso, que se refiere al hábeas data propuesto por el señor Alfonso Troya Pérez.

SEGUNDA.- Por el derecho al hábeas data establecido en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, toda persona puede acceder a los documentos, bancos de datos e informes, que sobre sí misma y sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Esa persona puede solicitar, ante el funcionario respectivo, la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERA.- El hábeas data protege el honor, la dignidad, el buen nombre del individuo de la especie humana, sus bienes, concede el derecho a que se le informe, y si es del caso para solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente.

CUARTA.- Los documentos que solicita se le entreguen al accionante, pertenecen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y hacen relación a predios adquiridos, derechos que al decir del que realiza el pedido se encuentran confundidos, circunstancias estas que le convierten en improcedente a la acción de hábeas data, planteada en este caso, tanto más que si requiere informe sobre esos bienes, tiene a su alcance el procedimiento a seguir para ante el Registrador de la Propiedad correspondiente, y si fuere del caso ante la justicia ordinaria, para obtener la rectificación o anulación.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, que desecha el recurso de hábeas data, presentado por Alfonso Troya Pérez y dejar a salvo al recurrente, el derecho al que se creyere asistido, "para iniciar en legal y debida forma, las acciones que le correspondan".
 2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
 3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0086-03-HC

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0086-2003-HC

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la ciudadana María Marlobina Castillo Peña, amparado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y 169 del Código de Procedimiento Penal, solicita se dispongan su inmediata libertad. La accionante en lo principal manifiesta:

Que se encuentra ilegalmente detenida por delito de plagio, en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito desde el 9 de octubre de 2002, por más de un año sin sentencia y ha caducado la prisión preventiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador y 169 del Código de Procedimiento Penal;

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, mediante providencia de 20 de octubre de 2003, avoca conocimiento y dispone que la recurrente sea conducida al despacho de la Alcaldía el 21 de octubre de 2003, a las 09h00, con la correspondiente orden de privación de libertad, fin de que tenga lugar la audiencia pública.

El 21 de octubre de 2003, el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito (E), mediante oficio No. 800-CRSFQ de 21 de octubre de 2003, informa que la recurrente María Marlobina Castillo Peña, no compareció a la audiencia pública de hábeas corpus, convocada para el 21 de octubre de 2003, porque existió una confusión con los nombres de la interna, pues registra dos nombres, por lo cual no fue conducida al despacho de la Alcaldía. Lo que motivó la nueva convocatoria de la recurrente a audiencia pública.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, con fecha 28 de octubre de 2003, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora María Marlobina Castillo Peña, por considerar que con fecha 17 de febrero de 2003, se ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra de la recurrente, por el delito de plagio, habiéndose dictado su detención en firme.

Considerando:

Que, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

Que, del análisis del expediente enviado por el inferior, se establece que la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, en atención a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Penal, resuelve vincular a la recurrente a la instrucción fiscal No. 49-2002-WT, por delito de plagio;

Que, la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, ha emitido la boleta constitucional de encarcelamiento en contra de la recurrente, en el juicio No. 485-02-AV, por plagio, en perjuicio de Miriam Ayala;

Que, La Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, con fecha 14 de octubre de 2002, ha ordenado la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, dentro de la causa no. 485-02-AV, por plagio;

Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la orden de detención de la recurrente, dictada por la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, se encuentran ajustadas a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso, respecto del delito de plagio, que se encuentra sancionado y tipificado en el Código Sustantivo Penal, por lo que el recurso de hábeas corpus, se vuelve improcedente; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, dictada por la Segunda Vicepresidenta encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por la señora María Marlobina Castillo Peña, por improcedente.
- 2.- Devolver el proceso al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y dos días del mes de enero del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0098-03-HC

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0098-03-HC**

ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno, como interpuesta persona, solicita se conceda hábeas corpus para José Muñoz Caicedo, quien se encuentra en los calabozos de la Policía Antinarcóticos de Pichincha, desde noviembre 13 de 2003.

Le indica al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que existen vicios de procedimiento en su detención, la orden de privación de la libertad no cumple los requisitos de ley, y que existe fundamento suficiente para solicitar este recurso extraordinario, al tenor de los Arts. 93 de la Constitución Política de la República y 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizada la audiencia pública a la que ha asistido personalmente el detenido, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, mediante resolución pronunciada el 25 de noviembre de 2003, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Muriano Urbano Ana Elisa y Muñoz Caicedo José Luis, por improcedente, y luego en mérito del escrito presentado por Iván Durazno, se envía a este Tribunal el expediente del recurso de hábeas corpus.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, tiene competencia para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- El Alcalde, según el inciso segundo del Art. 93 de la Constitución Política de la República, dispone la inmediata libertad del detenido si éste no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- Examinando los autos se determina que José Luis Muñoz Caicedo, fue presentado a la audiencia pública, habiéndose exhibido la orden de su detención, ordenada por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, la orden de prisión preventiva dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha en el caso que el imputado es presunto autor del delito de tráfico, tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, el mismo que fue aprehendido por elementos de la Policía Nacional en delito flagrante.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, quien niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Muñoz Caicedo José Luis.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0653-03-RA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0653-03-RA**

ANTECEDENTES:

El doctor José Manuel López Vintimilla, comparece ante el Juez de lo Civil de Azogues y plantea acción de amparo constitucional, en contra de la doctora María Molina Crespo, Directora Provincial de Salud del Cañar, e indica:

Que viene laborando en la Dirección Provincial de Salud del Cañar, desde el 30 de mayo de 1980, en calidad de Médico Tratante 4HD, hasta el 27 de diciembre de 2000, en que mediante resolución del Subsecretario de Presupuesto y Contabilidad, modifica la carga horaria de 4HD a 8HD, fundado en la Ley de Presupuesto del Sector Público, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992, su reglamento, así como lo dispuesto en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 866 de 2 de diciembre de 1994, duplicándoles igualmente su remuneración.

Que con fecha 18 de junio de 2003, el actor en junta de los doctores Efrén Fernández Macas y Emmanuel Flores Solano, ha solicitado a la Directora Provincial de Salud del Cañar, el pago de la reliquidación correspondiente al período de enero a diciembre de 2002, y de enero a junio de 2003, dando paso a su reclamación por ser legal, sustentándose el actor en el memorando No. SDM-10-00415-2003 de fecha 7 de mayo de 2003, suscrito por el entonces Ministro de Salud, que en su parte pertinente dispone que el Departamento Financiero de este portafolio, proceda al pago de las remuneraciones de los médicos del Ministerio de Salud Pública, de conformidad con lo que establece la Ley de Escalafón, para médicos por jornadas de labores de 4HD, 6HD y 8 HD, a partir del mes de abril de 2003, dejando a salvo el derecho que tienen, para reclamar en forma retroactiva la jornada de trabajo realizada desde la promulgación de dicha ley.

Que el Ministro de Salud nombrado anteriormente, firmó una carta de compromiso en la ciudad de Quito, el 12 de mayo de 2003, con el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana, para viabilizar el pago de los retroactivos.

Que para entregarles los valores reclamados, les hicieron firmar una acta compromiso del que consta de no aprobarse la reforma presupuestaria, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, se comprometía a devolver los valores cobrados.

Que la Directora Provincial de Salud del Cañar, mediante Of. No. 2003-234-DPSC, de 18 de septiembre de 2003, dirigido al Jefe Financiero de la Dirección de Salud del Cañar, dispone "*se proceda a depositar en forma inmediata o caso contrario descontar hasta el mes de Diciembre los valores antes citados*". Se refiere al anticipo de sueldos.

Que el proceder ilegal e ilegítimo de la doctora María Molina Crespo, Directora Provincial de Salud del Cañar, violenta los Arts. 272; 273; 274, 35 numerales 3, 4, 6 y 7; 23 numerales 20 y 26; 119; 120 y el 124 de la Constitución Política de la República; y los Arts. 35, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 24 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que solicita se deje sin efecto la disposición contenida en el Of. No. 2003-234-DPSC de 18 de septiembre de 2003, donde se dispone "*se aplique la ley para el depósito sobre el valor anticipado por cambio de carga horaria a los profesionales médicos de la Institución*"; basada en la comunicación de 17 de septiembre de 2003, suscrita por los señores economista Víctor Vásquez, Jefe Financiero, Rómulo León, Contador e ingeniera Gladis Morocho, Tesorera de la Dirección Provincial de Salud del Cañar, en donde claramente recomiendan "*se proceda a depositar en forma inmediata o caso contrario descontar hasta el mes de Diciembre*"; es decir, "*A PRIVARME DE MI REMUNERACION*", acto jurídico ilegítimo que le ha causado, va a causarle al compareciente un inminente, grave e irreparable daño, al privarle de su remuneración con la que alimenta a su familia.

Que en la audiencia pública realizada el 29 de septiembre de 2003, las partes representadas por sus abogados, han realizado exposiciones para dar a conocer al juzgador, los fundamentos jurídicos que amparan y protegen a sus patrocinados.

Que el Juez Segundo de lo Civil de Azogues, mediante resolución pronunciada el 2 de octubre de 2003, declara con lugar el amparo constitucional, interpuesto por el doctor José Manuel López Vintimilla, y deja sin efecto la orden impartida por la Directora Provincial de Salud del Cañar, en el Of. No. 2003-234-DPSC de 18 de septiembre de 2003, como se deja sin efecto cualquier otra disposición que haya impartido en orden a que el antes indicado médico, devuelva lo cobrado por el retroactivo; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por la Directora Provincial de Salud del Cañar.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es evidente que el accionante ha recibido un pago retroactivo por cambio de carga horaria, conforme se desprende de la comunicación enviada el 17 de septiembre de 2003, por el Jefe Financiero y otros, a la Directora Provincial de Salud del Cañar, comunicación en la que,

al respecto, se pide comunicar a los beneficiarios del pago, procedan a depositar en forma inmediata los valores cobrados o caso contrario, se les descuenta hasta el mes de diciembre los valores citados, por cuanto se habrían comprometido a tal devolución, en caso de que el Ministerio de Finanzas no aprobara la respectiva resolución de reforma presupuestaria.

SEGUNDA.- Mediante acta-compromiso suscrita el 12 de mayo de 2003, entre el Ministro de Salud Pública y el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana, el Ministro se comprometió a efectuar las reliquidaciones correspondientes al año 2002, disponiendo se realicen con cargo a la partida presupuestaria del año 2004, en tanto que el retroactivo del mes de enero a abril de 2003, se lo realice con cargo al presupuesto actual del Ministerio de Salud Pública, señalando, expresamente "pudiendo realizar el pago del retroactivo del año 2002, en el presente año, aquellas áreas que actualmente posean la disponibilidad presupuestaria". En virtud del acta-compromiso referida, la Dirección Provincial de Salud del Cañar, procedió a cancelar en el año 2003, los valores a los que, entre otros, el accionante, tenía derecho, por haber laborado en jornadas de ocho horas, y haber percibido remuneraciones correspondientes a una menor carga horaria.

TERCERA.- Si bien, mediante documento denominado "Acta de Compromiso" suscrita, por tres médicos tratantes, entre ellos, el accionante, señalaron que se comprometen a devolver los valores cobrados, en el caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas, no apruebe la respectiva resolución de la reforma presupuestaria, se debe tener en cuenta que el artículo 35, numeral 4, de la Constitución, dispone que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, estableciendo que "será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración". En el caso de análisis, habiendo obtenido el accionante, el reconocimiento a su derecho a percibir la remuneración que le correspondía por el trabajo efectuado, el compromiso para devolver tales valores, deviene nulo, por así disponer la disposición constitucional antes referida, pues, la misma supone renuncia a su remuneración que es un derecho de los trabajadores privados y públicos.

CUARTA.- El acto impugnado, entre otros instrumentos, hace referencia al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 44 que, como norma de restricción del gasto público, prohíbe incrementos de remuneraciones y sueldos en el año 2003, norma que para el caso no es aplicable, pues el pago efectuado al actor, no es, en manera alguna aumento de remuneración, sino el reconocimiento retroactivo de valores por trabajo realizado; por otra parte, hace referencia al acta-compromiso de devolución, cuya nulidad, por disposición constitucional se analiza en la consideración anterior. En la comunicación se señala, además, que se acoge a la Ley de Presupuesto, sin mencionar disposición en particular; mas, si acogiendo la comunicación que le enviara el Jefe Financiero encargado, se refiere al artículo 33 de la mencionada ley, que señala que ninguna entidad u organismo puede contraer compromisos, celebrar contratos, autorizar o contraer obligaciones sin que conste la respectiva asignación presupuestaria, esta disposición no puede ser jerarquizada, sobre las disposiciones constitucionales, contenidas en los artículos 23, número 17 y 35, primer inciso, que garantizan el trabajo remunerado, prohibiendo todo trabajo gratuito o forzoso y una justa remuneración, como medio que asegure una existencia

decorosa a través de la satisfacción de las necesidades suyas y de sus familias, disposiciones de aplicación prioritaria, en virtud de la supremacía constitucional, prevista en el artículo 272 de la Carta Fundamental que establece: “ Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior” .

La pretensión de descontar de las remuneraciones, los valores cobrados por trabajo efectuado, en caso de no ser devueltos, es violatoria al derecho de los trabajadores, que garantiza la inembargabilidad de las remuneraciones, salvo para el pago de pensiones alimenticias, conforme dispone el artículo 35, numeral 7.

QUINTA.- La inobservancia del mandato constitucional, contenido en el artículo 272 determina que el acto impugnado adolezca de ilegitimidad, a más de ser violatorio a los derechos consagrados en la Carta Fundamental en los artículos 23, numeral 17 y 35, primer inciso y numerales 4 y 7.

SEXTA.- La decisión de privar al accionante de valores percibidos por trabajos efectuados, causa daño grave a su economía, pues los mismos ya habrán sido dispuestos para la satisfacción de sus necesidades, a través de la adquisición de bienes y servicios, por lo que resulta, además, injusto, pretender disminuir sus ingresos, lo cual ocurrirá si para cumplir el requerimiento de devolución, deberá acceder a un crédito, o, de no ser posible, deberá afrontar la disminución directa de sus remuneraciones.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de origen; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo de manera definitiva el acto impugnado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y dos días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0663-RA-03-RA

Magistrado ponente: Doctor Miguel A. Camba Campos

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0663-03-RA

ANTECEDENTES:

El señor Ing. Raúl Patricio Salvador Pantoja, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Tungurahua y presenta acción de amparo constitucional, en contra del Dr. Pablo Trujillo Paredes, en su calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, encargado. En lo principal, el accionante manifiesta:

Que desde el mes de agosto de 1986, ingresó a prestar sus servicios en la Jefatura Provincial de Tungurahua, en calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 1, y que por su trayectoria como empleado de carrera, llegó a ostentar la jerarquía de Jefe Provincial de Registro Civil de la Provincia de Tungurahua, mediante ascenso realizado según acción de personal de fecha 23 de febrero de 1995.

Que mediante acción de personal Nro. 316-DIR-RH de fecha 8 de septiembre de 2003, el señor Director encargado de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Dr. Pablo Trujillo Paredes, procede a destituir al compareciente, del cargo de Profesional 5 Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Tungurahua, “*por haber incurrido en el Art. 114 literal g) específicamente lo establecido en los artículos 32, 58 literal e) y 60 literal m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; en concordancia con el artículo 62 letra e) de la Ley citada*”.

Que el documento descrito anteriormente, es el resultado final de un proceso en el cual se violó los derechos constitucionales y legales de un servidor de carrera; se le conculcó su derecho a la defensa, ya que solicitó se le entregue la denuncia y documentos a los que se refiere el artículo 63 literal b) del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no se aplicaron las normas del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria, en cuanto a la confesión judicial, no existe una denuncia por escrito, tan solo consta un informe suscrito por el Jefe de Personal encargado, y/o Coordinador de Gestión de Recursos Humanos; que dicho informe solo contiene conjeturas de orden subjetivo, que no pueden valorarse como pruebas; no existe hasta la presente un informe de Contraloría General del Estado, en cuyos informes tan solo efectúan recomendaciones, y no existe el establecimiento de glosas, ni de responsabilidades, sean estas civiles, penales y/o administrativas.

El mismo funcionario de Recursos Humanos, mediante oficio de 26 de abril de 2002, le comunica que ha obtenido la calificación de EXELENTE.- Finalmente el Director General del Registro Civil, acogiendo el informe del Director de Asesoría Jurídica (e), que es tan solo un criterio jurídico, en el cual nunca recomienda su destitución, y acogiendo el criterio suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, mediante oficio No. 0428-GRH, dispone su destitución.

Que se viola el derecho a la honra, a la buena reputación contenido en el artículo 23, numeral 8; el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 23 y 24, numerales 5, 7, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Constitución Política de la República; los artículos 126, 127, 128 y 131 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la confesión judicial.

Con estos antecedentes, amparado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la destitución dispuesta en su contra.

En la audiencia pública realizada ante el señor Juez Segundo de lo Penal de Tungurahua, la parte accionada manifiesta, que para la destitución siendo el recurrente un empleado de servicio civil y carrera administrativa, se le aplicó el procedimiento que indican los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; se lo citó legalmente, se siguió las normas del debido proceso, se le permitió el derecho a la legítima defensa, para mejor conocimiento entrega copias certificadas del expediente administrativo; como se podrá ver, el recurrente no asistió a ninguna de las audiencias.- Si el recurrente se siente perjudicado con el acto administrativo de destitución, debió haber planteado el recurso contencioso administrativo, para que sea este órgano jurisdiccional el que conforme al proceso, pueda dictar la sentencia de ley.- De la revisión del sumario administrativo vendrá a su conocimiento, que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, actuó conforme a derecho; por lo que solicita que en sentencia se deseche este improcedente amparo constitucional. El accionante, en lo principal, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo.

El Juez Segundo de lo Penal del Tungurahua, resuelve rechazar la acción de amparo constitucional planteada, indicando que analizado el presente recurso se desprende, que si es verdad que el Juzgado Segundo de lo Penal se encontraba de turno el día de la presentación de la demanda de amparo constitucional, propuesta por el señor Ing. Raúl Patricio Sandoval Pantoja, mas no se advierte del libelo, circunstancias excepcionales, para que haya procedido a presentar este recurso; menos han motivado su presentación, por lo mismo no ha acreditado ni en el libelo inicial, ni en la exposición efectuada en la audiencia de amparo, las indicadas circunstancias excepcionales, por ende mal podrían haber acreditado los motivos de su presentación en la forma como lo ha efectuado; cuanto más, que si tomamos en cuenta la fecha de la acción de personal No. 316-DIR-RH, tiene fecha 08 de septiembre del 2003, y a la fecha de la presentación han transcurrido más de doce días; igualmente sabemos que en ningún lugar del territorio nacional nos encontramos de vacancia judicial, para argüir que su presentación del recurso fueron por esos motivos excepcionales, que como se repite no fueron invocados por el accionante.

Considerando:

Que, esta sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos, que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales.- Estos tres elementos son: a) Que, exista un acto u omisión administrativa ilegítima; b) Que, tal hacer o no hacer de la Administración Pública, sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) Que, tal situación cause o pueda causar, de manera inminente un daño grave;

Que, el accionante a través de esta acción de amparo, pretende y solicita que acogiendo el recurso interpuesto de amparo constitucional, se deje sin efecto la destitución dispuesta en su contra, constante en la acción de personal Nro. 316-DIR-RH de fecha 8 de septiembre de 2003;

Que, a fojas 2 del expediente enviado por el inferior, consta un certificado que indica que el accionante es un servidor público de carrera; a fojas 4 consta la acción de personal, mediante la cual se lo destituye del cargo de Profesional 5-Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Tungurahua;

Que, del análisis del proceso se establece, que al accionante se le siguió un debido proceso, al habérselo convocado a una audiencia administrativa, a la cual no concurrió y por intermedio de su abogado defensor, solicitó, se señale nuevo día y hora, lo cual fue concedido por parte de la autoridad recurrida; se abrió un expediente administrativo, en el cual se realizaron las investigaciones correspondientes, llegándose a establecer que se estaban realizando cobros adicionales por uso de copiadoras;

Que, el accionante tuvo la oportunidad de justificarse en las convocatorias realizadas, para que conteste sobre los hechos que se le imputaban, a las cuales no concurrió, pero, sí presentó escritos con abogado defensor.- Además cabe indicar que sin tener autorización superior, dictó un reglamento de cobros por fotocopios; tampoco dio cuentas de los recursos recaudados, ni a sus superiores, ni a la Contraloría General del Estado;

Que, el accionante siendo un servidor de carrera, debió comparecer con su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que sea este organismo el que juzgue lo que crea conveniente;

Que, a demás de lo manifestado en los considerandos anteriores, cabe indicar que el accionante tampoco justificó ante el Juez a quo, ni ante este Tribunal, las circunstancias excepcionales, para la presentación de la acción de amparo ante el Juez de lo penal, conforme lo indica el segundo inciso del artículo 47 de la Ley de Control Constitucional;

Que, al no existir acto ilegítimo de la Directora General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por el señor Raúl Patricio Salvador Pantoja.

2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente - Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Magistrado - Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Magistrado - Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0688-RA-2003

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0688-2003-RA

Fabio Gonzalo Baquero Lugo, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Napo e interpone acción de amparo constitucional, en contra de la señora Presidenta del Tribunal Provincial Electoral de Napo.

Manifiesta que desde el año 1997, ha venido desempeñando la función de Secretario Pagador del Tribunal Electoral, conforme a la certificación emitida en debida y legal forma por la Secretaría de la institución, la misma que el 19 de marzo de 2003, le notifica con la decisión de declarar vacante el cargo de Secretario Pagador.

Que el Tribunal Electoral, en sesión extraordinaria de 20 de febrero de 2003, resuelve convocar a concurso para el puesto de Secretario, sin declarar previamente vacante dicho cargo y se autoriza al accionante a participar en dicho concurso.

Que en sesión extraordinaria del 6 de marzo de 2003, los vocales del Tribunal, proceden a calificar las carpetas. Que al calificar la carpeta del accionante, se califica con 25 puntos y no con 30, como se aprobó el acta de grado de licenciado, arguyendo que no vale el acta sino el título.

El pleno del Tribunal Electoral, resuelve llamar a concurso con las siguientes bases: a) Título; b) Experiencia; y, c) Residencia, más otro parámetro que dice capacitación,

subdivida en Secretaría, Contabilidad, Leyes, Relaciones Humanas y Computación, a la que se le asigna una calificación de 4 puntos a cada especialidad.

Que sin embargo de haber alcanzado un puntaje superior a la de otros participantes, esto es 65 puntos, el Tribunal Electoral, con el argumento de que ninguna carpeta alcanza el mínimo de 70 puntos, y sin base legal alguna, declara desierto el concurso, por lo que amplía la posibilidad de que se presenten nuevas carpetas.

El Pleno del Tribunal Electoral, en sesión de 18 de marzo de 2003, sin reverter lo resuelto en sesión anterior, en cuanto a las bases y en cuanto a la forma de calificar, procede a dar el puntaje de acuerdo al currículo vitae, sin constatar los documentos analizados en sesiones anteriores.

Que con dicha calificación, se procede a perjudicar abiertamente al accionante, al demostrar que se califica con cero sobre cuatro puntos en los parámetros de, Secretario, Contabilidad, Leyes y Relaciones Humanas, pese a que tiene veinte y seis años de Secretario Pagador en la institución, y contar con el título de licenciado en ciencias jurídicas y Sociales, así como el título de nivel tres en relaciones humanas, con lo que se demuestra la forma parcializada, con la que se procedió a la designación de la ganadora, a la que sin cumplir con todos estos requisitos, se califica con cuatro puntos en todos los ítems, excepto en contabilidad.

Que el Tribunal Provincial Electoral de Napo, para designar Secretario de la institución, no se ciñó a las bases del concurso fijadas para el efecto por el mismo Tribunal, en sesión del 20 de febrero de 2003, y que tampoco se notificó con el resultado de los mismos a los concursantes, manteniendo su resolución en forma reservada.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación constitucional de los artículos 16, 19, 23, 35, 97 y 242 y 243 de la Constitución Política del Estado, solicita que se deje sin efecto por ilegal el acto administrativo de calificación de carpetas realizado por el Tribunal Electoral de Napo el 18 de marzo de 2003, para llenar la vacante de Secretario Pagador del Tribunal Electoral de Napo.

Con fecha 9 de octubre del 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, la accionada manifiesta que según el artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Ley de Elecciones, establece que el Secretario y Prosecretario General de la institución, son miembros de libre nombramiento y remoción, por lo que ni si quiera era necesaria la convocatoria a concurso para llenar la vacante. De la misma forma el artículo 23 de la Ley Orgánica de Elecciones en su literal b), establece entre las atribuciones de los tribunales provinciales, el de nombrar al Secretario de dicha institución. Solicita se rechace por completo la presente demanda.

Con fecha 14 de octubre de 2003, el Juez Primero de lo Civil de Napo, resuelve declarar inadmisibles la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El accionante solicita, se deje sin efecto el acto de calificación de carpetas realizado por el Tribunal Electoral de Napo, realizado el 18 de marzo de 2003, y se le devuelvan los derechos conculcados, que los tenía hasta antes del mencionado acto.

QUINTA.- En el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Elecciones, se contempla que: "El Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, los secretarios de los tribunales provinciales electorales, los directores, asesores y los coordinadores electorales de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, son de libre nombramiento y remoción del respectivo organismo".

SEXTA.- Si bien, como señala la demandada, el Secretario y Prosecretario son de libre nombramiento y remoción, en ese sentido se procedió a designar el nuevo Secretario y remover al anterior, convocando a concurso, que fue la modalidad que adoptó el Tribunal para ese objetivo, proceso en el cual estableció determinados parámetros, que debían cumplir los aspirantes, modalidad que, una vez adoptada debía ser cumplida con seriedad y responsabilidad, como deben actuar todas las autoridades públicas, mas resulta incomprensible la defensa de la demandada, cuando señala que ni siquiera debió convocarse a concurso.

SEPTIMA.- El demandante señala que se le perjudicó en la calificación del concurso, por cuanto se le asignó la nota cero en varios ítems, mas no comprueba esta aseveración, con los documentos pertinentes que habrían desvirtuado la calificación asignada; por consiguiente, la Sala no puede realizar el análisis respectivo, a fin de examinar si existió o no violación a sus derechos y daño eminente.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, la Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo solicitada.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor.
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben el 22 de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0699-03-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0699-03-RA**

ANTECEDENTES:

El doctor Gilber Efrén Molina Jácome, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Director Ejecutivo y representante legal y de su Procurador General, e indica:

Que ha sido empleado dependiente del instituto, veinte años tres meses, terminando intempestivamente el 30 de octubre de 2000, porque sin causa legal ni advertencia previa ha sido despedido del trabajo sin consideración alguna.

Que el despido intempestivo le llegó bajo la encubierta figura de "supresión de puesto", mediante oficio No. 02320-3613 de 27 de octubre de 2000, suscrito por el Director General del IESS.

Que mediante este acto administrativo que por cierto es ilegítimo y violatorio de los derechos constitucionales a la seguridad social (Art. 35.3 que alude a la intangibilidad de los derechos, entre éstos el de la jubilación patronal y el Art.

55 y siguientes), a la estabilidad (Art. 35.3 que alude a la intangibilidad de los derechos, entre otros la estabilidad, reconocidos a los trabajadores) y a una remuneración justa (Art. 35), el IESS, no le ha reconocido los siguientes derechos derivados de los primeros y reconocidos en la legislación secundaria: a) La indemnización por despido intempestivo, prevista en los Arts. 118 del Código de Trabajo y el Art. 10 del II Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el instituto y el Comité Central Nacional Unitario de los Trabajadores del IESS; b) La jubilación patronal proporcional a la que tiene derecho, en virtud de los artículos 188 del Código de Trabajo y 34 del II Contrato Colectivo; y, c) Las diferencias salariales desde 1996 hasta el 30 de octubre de 2000, conforme a lo estipulado en el Art. 75 del II Contrato Colectivo.

Que ante el caso ha reclamado su reconocimiento y pago, mediante oficio de 21 de mayo de 2003, pero dicha reclamación ha sido rechazada mediante oficio No. 200121-4028-AJ de 9 de junio de 2003, suscrito por el Director de Recursos Humanos.

Que por decisión inconsulta el mes de mayo de 1996, consignada en la Resolución No. 789 del Consejo Superior del IESS, pasó de la condición de trabajador amparado por el Código del Trabajo y por la contratación colectiva, a trabajar sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Entre la concurrencia de las condiciones para formular la acción de amparo constitucional hace constar: omisión ilegítima de autoridad pública, violación a los derechos constitucionales y daños graves e inminentes.

Que el IESS ha ignorado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, ha desconocido su derecho a la jubilación patronal proporcional, ha violentado el ordenamiento jurídico legal del país en materia de seguridad social, ha vulnerado sus derechos humanos intangibles a la estabilidad laboral, ha violado los siguientes derechos constitucionales: el de estabilidad consagrado en el Art. 36.3, el derecho a la seguridad social consignado en el Art. 55, el derecho a una remuneración justa y la correlativa obligación del instituto, de pagarle las diferencias de salario desde 1966 hasta el 30 de octubre de 2000, el derecho a un nivel de vida digno (Art. 23.20), el derecho de las personas jubiladas (Art. 54, Art. 35), respecto a la contratación colectiva, el derecho de igualdad ante la ley establecido en el Art. 23, numeral 3; y que además es fuente permanente de daños graves, que medra las posibilidades de una vida más decorosa, posibilidades que tienden a deteriorarse todavía más, debido a la imparable escala del costo de la vida y del deterioro del poder adquisitivo.

Que hace referencia a los fallos del Tribunal Constitucional, signados con los Nos. 787-2001-RA y 578-99-RA.

Que con el amparo constitucional, pretende obtener la orden terminante dirigida al IESS, de reparar o remediar las lesiones de los derechos constitucionales violados que pasan primeramente, en primer lugar, por el reconocimiento de su derecho a la jubilación patronal proporcional, la indemnización por despido intempestivo y el pago de las diferencias salariales entre 1996 y 2000; en segundo lugar, por la fijación o determinación y pago inmediato de las pensiones atrasadas, intereses incluidos, contados a partir de

su despido y la puntual satisfacción de las mensualidades venideras, la indemnización por despido intempestivo y la cancelación de las diferencias salariales entre 1996 y 2000, más los respectivos intereses legales.

Que en la audiencia pública se han realizado exposiciones, tendentes a demostrar los derechos que les asisten a cada una de ellas, incluyendo al señor Procurador General del Estado.

Que el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 8 de octubre de 2003, rechaza por improcedente el amparo constitucional deducido por el doctor Gilber Molina Jácome, en contra del Director General del IESS y Procurador General del IESS, y luego concede el recurso de apelación propuesto por el doctor Gilber Efrén Molina Jácome.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo al Art. 276 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

TERCERA.- La pretensión del actor, por medio de este amparo constitucional, está dirigida a que el IESS, le reconozca su derecho a la jubilación patronal proporcional, la indemnización por despido intempestivo, el pago de las diferencias salariales entre 1966 y 2000, la fijación, determinación y pago inmediato de las pensiones atrasadas, intereses incluidos contados a partir de su despido y la puntual satisfacción de las mensualidades venideras, más los respectivos intereses legales.

CUARTA.- En mérito de la Resolución No. 879 del ex-Consejo Superior del IESS de mayo 14 de 1996, encontrándose sujeto al régimen del Código de Trabajo, fue trasladado el actor al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, en ese tiempo manteniéndose el derecho a la jubilación patronal, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, tal como se desprende de la Resolución No. 880, expedida por el Consejo Superior del IESS.

QUINTA.- El Art. 219 de la Codificación del Código de Trabajo, concede el derecho de jubilación patronal cuando el trabajador haya laborado veinticinco años o más en la institución de manera ininterrumpida.

SEXTA.- Por su parte el Art. 188 del Código de Trabajo, al tratar sobre las indemnizaciones por despido intempestivo, establece que quienes hayan prestado sus servicios por veinte años o más, pero menos de veinticinco, podrán gozar de los beneficios de la jubilación proporcional; norma que

fue reformada aunque no en lo relacionado al derecho jubilar, por la ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000, la misma que posteriormente fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 193 de 12 de diciembre de 2000.

SEPTIMA.- Para hacer efectivo el derecho de jubilación patronal, se requiere previamente la declaración de despido intempestivo por parte de los jueces laborales. En el caso, el doctor Gilber Efrén Molina Jácome, para lograr el pago de la jubilación proporcional, debe iniciar el trámite ante los jueces de la materia, conforme puntualiza el Art. 577 del Código del Trabajo.

OCTAVA.- La acción de amparo constitucional, no es procedente para ventilar los conflictos que se originen en las relaciones laborales, tanto más que el caso sometido a esta decisión, aconteció el 27 de octubre de 2000, que el Director General del IESS, mediante oficio No. 02320-3613, le da a conocer la supresión del puesto, y desde esa fecha hasta el 23 de septiembre de 2003, que presenta la demanda, ha transcurrido un tiempo cercano a los tres años, lapso que demuestra falta de inminencia del daño que cree se le ha ocasionado con la omisión.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que rechaza por improcedente el amparo constitucional deducido por el doctor Gilber Molina Jácome, en contra del Director General y Procurador General del IESS.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

No. 0705-RA-2003

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0705-RA-2003

ANTECEDENTES

Arcadio Juan García Rosado, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Los Ríos, y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del I. Concejo Cantonal de Babahoyo.

Manifiesta que con fecha 14 de agosto del 2000, el Alcalde del Municipio de Babahoyo, le extendió el nombramiento definitivo como Administrador de Mercados del cantón, a cargo de la partida presupuestaria No. 5.00.00.370.

Que el día miércoles 12 de marzo del 2003, fue notificado por medio de un empleado municipal, con la acción de personal innumerada, en la cual se le agradecían los servicios prestados a la Municipalidad.

Que sin motivo alguno, pues en los dos años de antigüedad en la institución, no presenta ninguna clase de sanción que pueda perjudicar su hoja de vida, ni ninguna sanción disciplinaria que prescriba la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue destituido del cargo, por lo que este hecho, le causa graves e incalculables daños económicos a él y a su familia.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación constitucional de los artículos 23, numeral 27; 24 numerales 13 y 17 y 35 de la Constitución Política del Estado, solicitan se deje sin efecto el contenido de la acción de personal sin número de 12 de marzo del 2003, suscrita por el Alcalde y Jefe de Personal del Municipio de Babahoyo, mediante la cual, se agradece los servicios prestados por el accionante en su cargo de Administrador de Mercados.

Con fecha 14 de mayo del 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, el accionado alega improcedencia del recurso por lo que se demanda la inconstitucionalidad del acto de acción de personal, declaratoria que le compete exclusivamente al Tribunal Constitucional. Alega también incompetencia del señor Juez, para conocer de la inconstitucionalidad demandada, y consecuentemente la nulidad del proceso.

Con fecha 22 de mayo de 2003, el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, resuelve conceder la acción propuesta, la misma que es apelada por los demandados para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- A fojas uno del expediente de primera instancia, consta la acción de personal innumerada de 12 de marzo de 2003, materia de esta acción, emitida el Alcalde de Babahoyo con el visto bueno del Jefe de Personal de la Municipalidad, con la explicación siguiente: "Con fecha 12 de marzo del 2003, he procedido a agradecerle sus servicios prestados en esta Municipalidad", sin que, por otra parte se haga referencia alguna a las razones por las cuales ha procedido en tal sentido, así como tampoco fundamenta legalmente su decisión.

QUINTA.- La Sala observa que los demandados, lejos de justificar la legitimidad de la acción de personal, se excepcionan manifestando que la pretensión del actor es la declaratoria de inconstitucionalidad del acto, por lo que consideran que para pronunciarse sobre el caso el Juez no tiene competencia. Al respecto, es necesario establecer que del contexto de la demanda, del fundamento jurídico, y de la misma pretensión, se observa claramente que la misma se orienta a obtener tutela de sus derechos, objetivo inequívoco de la acción de amparo, el cual no puede ser desvirtuado por consideraciones formales, tanto más si, en esencia, la violación de derechos consagrados en la Constitución, constituyen hechos inconstitucionales.

SEXTA.- No aparece del proceso que se haya instaurado el respectivo sumario administrativo o audiencia administrativa, según hubiera correspondido, atenta la condición de servidor de carrera del funcionario, conforme establece el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a marzo de 2003, como garantía del debido proceso para determinar si un servidor público, se halla incurso en causales de destitución, se ha actuado con arbitrariedad, razón por la cual, la Sala califica de ilegítimo el acto contenido en la acción de personal, mediante la cual se le agradece por sus servicios.

SEPTIMA.- Al haber sido separado de sus funciones el señor Arcadio Juan García Rosado, Administrador de Mercados, sin que precediera sumario o audiencia administrativos, se violó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 23, numeral 27 de la Constitución, no se reconoció en su favor el derecho a ejercer la defensa, consagrado en el artículo 24, numeral 10; y, por otra parte, la acción de personal no contiene fundamentos de hecho, ni fundamentos legales que justifiquen la separación de su cargo, lesionando de esa manera el derecho a la motivación, que debe contener toda resolución de autoridad, como

elemento esencial de los actos administrativos, que expresa el derecho a la información, contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Política.

OCTAVA.- La separación ilegítima del cargo que venía desempeñando el actor, conlleva daño grave, no solo patrimonialmente, al privársele de un medio de trabajo y de ingresos, que permitan su subsistencia y la de su familia, sino también, se perjudica su imagen personal, ya que, no obstante haberse efectuado arbitrariamente, la separación de un funcionario, presupone haber incurrido en infracciones, que en el caso no se han presentado.

NOVENA.- Habiendo sido destituido ilegítimamente el actor y permanecido fuera de sus funciones, corresponde su reincorporación.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo la acción de personal impugnada.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben el 22 de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0715-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0715-03-RA

ANTECEDENTES:

José Julio Aguirre Villavicencio, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional, en contra del Director Regional de Minería de Pichincha.

Manifiesta que, con fecha 11 de enero del 2001, presentó ante la Dirección Regional de Minería de Pichincha, una solicitud a fin de que se le otorgue una concesión minera, de explotación de materiales de construcción del área denominada YURAC, ubicada en la parroquia Pintag, cantón Quito.

Con fecha 6 de junio de 2001, mediante oficio No. 469-DIREMIP-UTL, la Dirección Regional le solicita que en el término de 10 días se subsanen los defectos de su solicitud, la cual fue debidamente contestada el día 15 de junio de 2001.

Que sin ningún fundamento legal, el 19 de febrero de 2002, mediante auto resolutorio administrativo, el Director Regional de Minería, archivó el expediente del área YURAC.

Que en virtud de la ilegalidad de dicha resolución, la Dirección Regional, mediante resolución de 22 de marzo de 2002, notificada el 28 de los mismos mes y año, revoca el archivo del área minera y dispone, que se remita oficio No. 0627 DIREMIP 2002 de 10 de abril de 2002, al señor Director del INDA, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de autorización presentada por el accionante, para la adjudicación en terrenos de su propiedad.

Que con fecha 3 de julio de 2003, presentó ante el INDA, una solicitud, para que se le certifique, que el término para contestar el oficio remitido el 10 de abril de 2002, por la Dirección Regional, había fenecido de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos, y que mediante oficio No. 5666-SG-INDA-2003, se certifica el silencio administrativo, por parte del INDA.

Que una vez protocolizados los documentos que certificaban el silencio administrativo por parte del INDA, y mediante comunicación presentada el 29 de julio de 2003, solicitó al Director Regional de Minería de Pichincha, se le otorgue el título para la explotación de materiales de construcción del área YURAC.

Que sin contestación alguna a la comunicación de 29 de julio de 2003, y en virtud del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, mediante comunicación de 28 de agosto de 2003, solicitó se conceda una certificación del vencimiento del término para la contestación a su pedido.

Que con fecha 1 de septiembre de 2003, desconociendo la institución del silencio administrativo, fue notificado por el Director Regional de Minería de Pichincha, mediante oficio No. 993-DIREMIP-2003, indicando que de la revisión de la documentación que consta en el expediente administrativo denominado YURAC, se determina que no existe documento alguno con la autorización del Instituto de Desarrollo Agrario, por lo que al no haber subsanado los requisitos del artículo 14 inciso 3, del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, se procede al archivo del expediente.

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita se deje sin efecto el oficio Nro. 993-DIREMIP-2003 de 1 de septiembre del 2003, y la resolución de 5 de septiembre del 2003, en lo referente al área YURAC, emitidas por el Director Regional de Minería de Pichincha, mediante las cuales no se autoriza al accionante la explotación del área minera denominada YURAC.

Con fecha 17 de septiembre del 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, el accionado manifiesta, que no existe acto administrativo ilegítimo, por cuanto el accionante, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Minería, para la concesión de títulos mineros. Que no opera el silencio administrativo, si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente, es incompetente para resolver el asunto. Que no se ha violado norma legal o constitucional alguna, por cuanto el Director Regional de Minería, es competente para dictar actos administrativos de conservación y extinción de derechos mineros. Alega falta de legítimo contradictor, por cuanto el demandado no es la autoridad administrativa que debe conceder dicha autorización, por lo que alega la nulidad de la acción. Alega falta de citación al Procurador General del Estado e incompetencia del Juez, por cuanto la controversia entre sujetos de derecho minero y las autoridades mineras, deberán ser resueltas por los tribunales distritos de lo Contencioso Administrativo.

Con fecha 30 de septiembre de 2003, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, resuelve conceder la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Los actos impugnados en esta acción constan del oficio N° 993-DIREMIP-2003 de 1 de septiembre de 2003, en el que el Director Regional de Minería de Pichincha, contesta la solicitud de 29 de julio de 2003, de otorgamiento de título para la explotación minera de materiales de construcción en el área minera denominada YURAC, al haberse resuelto favorablemente la petición de adjudicación por parte del INDA, por haber operado favorablemente el silencio administrativo, señalando que la petición se halla archivada por no haber subsanado los

requisitos del artículo 14, inciso 3 del Reglamento a la Ley General de Minería; y, la resolución de 5 de septiembre de 2003, emitida por el Director Regional de Minería de Pichincha, en la que niega la certificación del vencimiento del término de 15 días para contestar la solicitud de 29 de julio de 2001 y se ratifica en la contestación constante del oficio de 1 de septiembre.

QUINTA.- Del análisis del proceso se concluye, que el señor Aguirre Villavicencio, solicitó en enero de 2001 el otorgamiento del título de concesión minera en el área denominada YURAC, sin que haya dado cumplimiento a los requisitos determinados en el Reglamento a la Ley General de Minería, concretamente, la autorización del Instituto de Desarrollo Agrario, dado que el propio peticionario había señalado que el área solicitada estaba constituida por tierras baldías, por tanto procedía el cumplimiento del requisito previsto en el literal e) del artículo 52 del Reglamento a la Ley de Minería, que establece: "En los casos en que los terrenos en que se sitúe la concesión para la explotación de materiales de construcción fueren tierras baldías, de propiedad del Estado Ecuatoriano, se requerirá de la autorización del Instituto de Desarrollo Agrario INDA.", que regula la aplicación del requisito previo de autorización, establecido en el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Agrario.

En efecto, el peticionario no ha observado tal requisito, y, con posterioridad, pretende señalar, que el mismo se encuentra cumplido, en virtud del silencio administrativo positivo que habría operado, entendiéndose, por ello, que el INDA le habría otorgado tal autorización, conforme se desprendería del oficio N° 566 SG-INDA-2003; emitido por la Secretaria de INDA, que certifica que el término para contestar la petición presentada el 10 de abril de 2002, debió ser el 3 de mayo de 2002, en consecuencia se había vencido el término señalado en el artículo 28 de la Ley de Modernización, (fojas 3). Al respecto, cabe señalar que, como señala el demandado, el supuesto silencio administrativo operó, no en torno a la solicitud efectuada por el ahora accionante, para que el INDA le adjudique el predio, sino en cuanto a la petición efectuada por el Director Regional de Minería de Pichincha, efectuada mediante oficio N° 0627-DIREMIP-2002-0000451 de 10 de abril de 2002, en el que solicitaba el pronunciamiento sobre la petición de adjudicación, es decir, solicitaba información respecto de la solicitud efectuada por el señor Aguirre Villavicencio al INDA, pues en el trámite para la concesión ante la Dirección Regional de Minería, había presentado copia de la solicitud de adjudicación dirigida al INDA, y es esta información que no se concedió dentro del término establecido en el artículo 28 de la Ley de Modernización, conforme reconoce el mismo actor en el oficio enviado al Director General de Minería de Pichincha, el 29 de julio de 2003 (fojas 9-11), en el que pretende que el silencio administrativo ha operado a su favor, respecto a una solicitud que él no efectuó, lo que desvirtúa esta figura.

SEXTA.- La negativa de otorgamiento de la concesión minera al ahora accionante, por no haber cumplido requisitos dispuestos en la normativa vigente, no constituye acto ilegítimo, por el contrario, constituye un acto orientado a observar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

SEPTIMA.- En tanto la concesión minera a favor del accionante, constituía una mera expectativa, no se encuentra que los actos impugnados, que, en esencia niegan la pretensión, ocasionen daño grave.

OCTAVA.- La presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y dos días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0743-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0743-03-RA

ANTECEDENTES:

Winston Eduardo Pazmiño Sig-Tu, Presidente de Consejo de Administración de la Cooperativa de Transporte en Taxis "4 de abril" y Jack Douglas Burgos Saltos, comparecen ante el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, e interponen acción de amparo constitucional, en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

Manifiestan que, mediante oficio No. 027-DIR-SG-CTG de fecha marzo 26 del 2003, dirigido al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y suscrita por el Secretario General de la entidad antes nombrada, se pone en conocimiento del antes mencionado Director Ejecutivo, la resolución adoptada en sesión de marzo 24 de 2003, en la que señala que “en base a los argumentos expuestos en la presente sesión, esta comisión en uso de sus facultades legales resolvió, suspender las solicitudes de cambio de cooperativas hasta segunda orden”.

Que el señor Burgos, ingresó en calidad de socio de la Cooperativa de Transporte en taxis “4 de abril”, mediante Resolución No. 565 dictada por la Subdirectora Regional de Cooperativas del Litoral.

Que el 13 de mayo del 2003, el accionante adquirió el vehículo de placas GAB-505, por venta que le hiciera a su favor el señor Arequito Espinoza Gonzáles, registrado en la Comisión de Tránsito del Guayas, como que pertenece a la Cooperativa Centenario.

Que el 27 de junio de 2003, el señor Burgos, concurrió a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y solicitó autorización para cambiar de propietario el vehículo que adquirió.

Que mediante oficio No. 033-ST-CTG de 10 de julio de 2003, suscrito por el Secretario General encargado de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, le informa que en virtud de la sumilla del Director Ejecutivo de la institución, y tomando como base la resolución No. 027-DIR-SG-CTG de 26 de marzo de 2003, no procede lo solicitado.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación constitucional del artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política del Estado, solicita se deje sin efecto el acto administrativo emanado del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, constante en la resolución de 24 de marzo del 2003, mediante la cual se resolvió “se suspende las solicitudes de cambio de cooperativas hasta segunda orden”.

Con fecha 24 de septiembre de 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, el accionado manifiesta que la acción carece de fundamentos jurídicos, por tanto es improcedente, ilegítima, ineficaz e ilegal, por lo que, desde ya, solicita se sirva aplicar lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional, y por economía procesal ordene su archivo. Que la Resolución 027 DIR-SG-CTG de 26 de marzo del 2003, es un acto administrativo legal, pues reúne los elementos sustanciales y fue emitido por autoridad pública competente, en uso de sus facultades, de acuerdo a lo estipulado en la Ley sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en sus artículo 3 y 7 literal 11. Que el accionante no puede hacer la transferencia de dominio a su favor, por cuanto las placas del vehículo en cuestión, son placas de alquiler, que la CTG asignó en algún momento a determinado vehículo en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en su artículo 102 y siguientes, a fin

de que el usuario acoja los beneficios que adquirió, en el momento en que obtuvo la calidad de socio calificado, y miembro de una cooperativa de transporte público. Que son las resoluciones 023 DIR, 027 DIR 01; 006 DIR 2003 de 23 de marzo de 1999 adoptadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, las que disponen el congelamiento de concesión de nuevos permisos de operación de nuevas rutas y frecuencias, y el incremento de cupos en la modalidad de taxis, por lo que la demandada del recurso debería ser el CNNT, y no como en este caso, en que hay ilegitimidad de personería pasiva. Que no se ha contado con la presencia del Procurador General del Estado, lo que significa la nulidad del recurso. Que no existe acto ilegítimo, por tanto, solicita se desestime la improcedente acción y se ordene su archivo.

Con fecha 20 de octubre del 2003, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- No se halla incorporada al proceso la resolución adoptada por la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, materia del presente amparo constitucional, y los accionantes hacen referencia a la parte pertinente de la resolución, la misma que se habría comunicado, mediante oficio N° 027-DIR-SG-CTG, al Director Ejecutivo de la CTG, en los siguientes términos: “En base a los argumentos expuestos en la presente sesión, esta Comisión, en uso de sus facultades legales resolvió.- Suspender las solicitudes de cambio de cooperativas hasta segunda orden”.

QUINTA.- La Sala advierte que la resolución en referencia, adoptada por la Comisión de Tránsito del Guayas, tiene efectos generales en la provincia, pues no se ha comprobado que la misma, haya sido emitida particularmente para la Cooperativa "4 de Abril", a la cual representa el actor Winston Pazmiño y a la que pertenece el actor Jack Burgos, como bien lo conciben los actores al señalar, que la resolución que impugnan "afecta no solamente al recurrente, sino a toda la clase de choferes cooperados a la que pertenecen"; consecuentemente, se trata de un acto de carácter normativo, para cuya impugnación, en materia constitucional, la Carta Fundamental ha previsto un trámite distinto a la acción de amparo, cuyo objetivo es la declaratoria de inconstitucionalidad, caso en el cual el acto, de ser declarado inconstitucional, deja de tener efectos de manera definitiva, sale del mundo jurídico, consecuentemente, no tiene vigencia para ninguna persona, pues los efectos de tal declaratoria, son, igualmente, de carácter general. Por lo tanto, la resolución que impugnan en esta acción los actores, no es materia de amparo constitucional, consiguientemente, han equivocado la vía de reclamación.

SEXTA.- Por la consideración anterior, la Sala no realiza análisis alguno de los fundamentos de hecho que se han expresado en la demanda, que obedecen a la situación individual de uno de los actores.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción interpuesta.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben el 22 de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0745-2003-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0745-03-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Carmita de Lourdes Lema, Roberto Solano Alvarez, Rodrigo Cabascango Cando, Luis Merino, Eduardo Puente Gallegos, Víctor Palacios Garzón y José Yari Guznai, presentan la acción de amparo constitucional ante el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, contra del Alcalde y Procurador Síndico Municipal encargado del cantón Cuyabeno.

Los accionantes señalan, que mediante resolución adoptada en sesión de 16 de septiembre de 2003, el Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno, resolvió lo siguiente "1) Agradecer los servicios prestados por los Sres. Directores y Señor Tesorero del Gobierno Municipal de Cuyabeno, y en base al Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal, se proceda a la remoción de los siguientes señores: Directores y Sr. Tesorero del Gobierno Municipal de Cuyabeno: Lic. Carmita de Lourdes Lema, Directora Financiera; Ing. Roberto Solano, Director de Obras Pública; Ab. José Yari G., Procurador Síndico; Arq. Rodrigo Cabascango Cando, Director de Planificación; Lic. Luis Merino, Director de Preservación del Ambiente, Lic. Eduardo Puente Gallegos, Director de Cultura; Lic. Víctor Palacios, Tesorero Municipal. Se ratifica en funciones de Director al Lic. Marco Espinoza, Secretario General, conforme su nombramiento de Concejo expedido.". Que dicha resolución se les hizo conocer, por un medio no contemplado en la ley, por medio de un extracto del acta de Concejo, puesto que de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998, toda acción de personal debidamente legalizada, debe registrarse, en el caso de los municipios en la Unidad de Personal, para que surta los efectos legales respectivos;

Añaden que la resolución antes referida, se sustenta en el borrador de Contraloría de 13 de agosto de 2003, la misma que por afectar a las personas, incumple lo prescrito en el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de la República, pues sus motivaciones son exclusivamente de orden político, y de interés personal del Alcalde y tres concejales de mayoría.

Solicitan que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, se remedie inmediatamente las consecuencias del acto administrativo ilegal, ilegítimo y arbitrario, resuelto por el Concejo del Gobierno Municipal de Cuyabeno, en sesión ordinaria de 16 de septiembre de 2003, y queden sin efecto las remociones dispuestas en su perjuicio, y se ordene el inmediato reintegro a sus funciones.

En audiencia pública celebrada el 14 de octubre de 2003, los demandados por intermedio de su defensor, alegan que la remoción de los demandantes, adoptada mediante resolución No. 38.2003 de 16 de septiembre de 2003, es legítima y se fundamenta, en la facultad consignada en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal y lo prescrito en los artículos 56, 68, 71, 98, 104, 118 y 127 del Reglamento Orgánico Funcional del Cuyabeno, aprobado mediante Ordenanza de 24 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 151 de 29 de agosto de 2000, que determina la atribución del Alcalde, para solicitar al Concejo la remoción de funcionarios, antes de la terminación del período para el que fueron designados cuando, a su juicio existan causas debidamente comprobadas, que justifiquen tal decisión, y que la remoción obedeció a los motivos, debidamente comprobados y justificados, que se encuentran claramente señalados en la resolución 38.2003 del Consejo Municipal de Cuyabeno.

El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, en resolución de 17 de octubre de 2003, niega el recurso de amparo constitucional, la misma que es impugnada por los accionantes, mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se observa omisión de formalidad alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es, que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que, en el presente caso, no existe acto ilegítimo emanado de la administración, puesto que el mismo emanó de autoridad pública competente, en uso de las atribuciones que le confiere al Concejo Municipal, el artículo 192 inciso segundo de la Ley de Régimen Municipal;

Que, los accionantes fueron debidamente notificados, con la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Cuyabeno, en sesión de 16 de septiembre de 2003, conforme lo reconocen los accionantes en su demanda;

Que, la resolución adoptada en la sesión del Concejo Cantonal de Cuyabeno, el día 16 de septiembre de 2003, se encuentra lo suficientemente motivada y el contenido se ajusta a los preceptos legales;

Que, no existe acto alguno que contraríe derechos subjetivos constitucionales de los actores.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución expedida por el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos y, consecuentemente, desechar la acción de amparo constitucional formulada por los señores Carmita de Lourdes Lema, Roberto Solano Alvarez, Rodrigo Cabascango Cando, Luis Merino, Eduardo Puente Gallegos, Víctor Palacios Garzón y José Yari Guznaí.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben el veinte y dos de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0746-03-RA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0746-03-RA**

ANTECEDENTES:

El Policía Nacional Sandro Vinicio Castillo Luzuriaga, comparece ante el señor Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional, en contra de los señores Presidente del H. Consejo Superior y Presidente del H. Consejo de Clases y Policías e indica:

Que el 17 de abril de 2000, el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, le ha impuesto al actor una sanción disciplinaria de 45 días de arresto, en base a este acto administrativo, el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, el 15 de abril de 2003, ha emitido la Resolución N° 2003-424-CCP-PN, en donde se le incluye en la cuota de eliminación para el año 2003, acto administrativo que fue apelado ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, Organismo Administrativo que mediante Resolución N° 2003-239-CS-PN, y que por este acto ilegal, a futuro será colocado en transitoria, por lo que se le está

causando un daño inminente ya que será dado de baja de la institución policial, luego de haber cumplido la respectiva transitoria.

Que dicha autoridad administrativa, rebasó sus facultades violando principios constitucionales, por cuanto por una falta que se le inculcó ya fue sancionado administrativamente por el Tribunal de Disciplina el 17 de abril de 2000, y por los mismos hechos el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, le sanciona administrativamente incluyéndole en la cuota de eliminación para el año 2003, cometiéndose una flagrante violación al Art. 25 del Reglamento de Disciplina de la institución policial.

Que en la Resolución N° 2003-239-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en el inciso décimo del considerando, manifiesta: "Con fecha 29 de julio de 2003, el H. Consejo de Clases y Policías le niega la calificación al ascenso al cabo 2do., de conformidad a lo que establece el Art. 81 literal d) de la Ley de personal de la Policía Nacional, esto es por haber sido sancionado mediante Tribunal de Disciplina".

Que el acto administrativo expedido por el H. Consejo de Clases y Policías, y ratificado por el H. Consejo superior de la Policía Nacional, en el que se resuelve incluirle en la cuota de eliminación anual para el año 2003, es inexistente, nacido sin protección jurídica, es nacido muerto, desprovisto de protección legal.

Que el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en el literal e), le da atribuciones al Tribunal de Disciplina, de imponer sanciones disciplinarias a los miembros de la institución policial, mediante resolución administrativa, más no la potestad de administrar justicia, y en el Art. 3 de la Ley de la Función Judicial de la institución policial, no consta el Tribunal de Disciplina como Organismo Jurisdiccional, para administrar justicia; por tanto, los tribunales de Disciplina están regulados por el Art. 234 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, no son órganos jurisdiccionales y consiguientemente los actos que expiden éstos, son administrativos y no sentencias, hecho que se colige con los artículos 80, incisos 3ro., 5to. y 6to.; 81, 82 incisos 2do. y 83 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y al no tener potestad el Tribunal de Disciplina de emitir sentencia que corresponde solamente al Organismo Jurisdiccional, no impide que el compareciente sea calificado para el ascenso al inmediato grado superior, al haber sido sancionado disciplinariamente por un acto administrativo, es más se encuentra dentro de la tabla de valoración objetiva, expedida mediante Resolución N° 2001-527-CCP, por el Consejo de Clases y Policías, publicada en la orden general para el día jueves 26 de julio de 2001, que por el número de arresto tiene una calificación de 16/20, atento a lo que disponen los artículos 71 y 74 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, tiene un valor cualitativo de muy buena. Al incluirle en la cuota de eliminación para el año 2003, se violaron flagrantemente los artículos 1 y 110 de la Ley de Personal Policial, hecho que contraviene los artículos 23 numeral 26; 24 numerales 1, 2, 3 y 186 de la Constitución Política de la República.

Que todo lo actuado en el acto administrativo, tanto por el Consejo de Clases y Policías, y Consejo Superior de la institución policial, que constan en las resoluciones

impugnadas en la que se le incluye al accionante en la cuota de eliminación para el año 2003, se hizo conculcándose normas constitucionales y legales.

Que solicita se disponga cesen los efectos de las resoluciones impugnadas y requiere la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados.

Que en la audiencia pública realizada han intervenido las partes, incluyéndose al señor Procurador General del Estado, y en las exposiciones de los defensores han hecho constar los fundamentos jurídicos que les asisten a cada una de ellas.

Que el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 3 de octubre de 2003, rechaza el recurso de amparo constitucional, propuesto por Sandro Vinicio Castillo Luzuriaga, y deja a salvo al recurrente el derecho al que se creyere asistido; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el accionante.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o se ha dictado sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es consecuencia de la arbitrariedad, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- Los actos impugnados constan en las resoluciones N° 2003-242-CCP-PN, que le incluye al accionante en la cuota de eliminación para el año 2003, y N° 2003-239-CS-PN que ratifica el contenido de la Resolución N° 2003-242-CCP-PN, dictadas la primera, por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, y por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, la segunda.

QUINTA.- El H. Consejo de Clases y Policías, al tenor del literal d) del Art. 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, tiene atribuciones para resolver sobre las cuotas de eliminación anual en todos los grados del personal de clases y policías, y de esta disposición legal nace la competencia, y como consecuencia lógica, se establece que el indicado Consejo es competente para resolver sobre las cuotas de eliminación anual en todos los grados del personal de tropa y clases de la Policía Nacional.

SEXTA.- El H. Consejo de Clases y Policías, mediante resolución de 25 de marzo de 2003, con fundamento del Art. 92 de la Ley de Personal de Policía Nacional, en concordancia con el Art. 104 del reglamento, aprobó la cuota numérica de eliminación anual para el año 2003, para los clases y policías.

SEPTIMA.- Al haberse revisado las hojas de vida profesional de los clases y policías, entre éstos del accionante, se desprende que han sido calificados no idóneos para el ascenso al grado inmediato superior, por encontrarse inmersos en alguna de las prohibiciones legales contempladas en la Ley de Personal, así como en los parámetros de ascenso para la calificación del ascenso al grado inmediato superior.

OCTAVA.- Según el Art. 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, la lista de eliminación anual en cada grado se conforma con el personal policial que se encontrare comprendido en uno o más de los casos que allí se consignan. En la especie, no haber sido calificado idóneo para el ascenso al Policía Nacional Sandro Vinicio Castillo Luzuriaga.

NOVENA.- El H. Consejo de Clases y Policías, con fundamento en el Art. 95, literal c), de la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece la nómina del Personal de Clases y Policías que pasan a formar parte de la cuota de eliminación anual para el año 2003, por no haber sido calificados idóneos para el ascenso al inmediato grado superior, y entre éstos se encuentra el Policía Sandro Vinicio Castillo Luzuriaga, resolución que es apelada por éste.

DECIMA.- Para efectos de eliminación es órgano de apelación, al tenor del inciso tercero del Art. 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, para este caso el Consejo Superior, de manera que la Resolución N° 2003-239-CS-PN, es emitida por órgano competente, el que para expedirlo le ha recibido en comisión general al accionante con el fin que haga uso de su derecho a la defensa, ha realizado un análisis de la tarjeta de vida profesional del apelante, quien ha sido sancionado por el Tribunal de Disciplina, el 22 de marzo de 2000, habiendo registrado un total de 1.296 horas de arrestos disciplinarios durante su vida profesional, y que el 29 de julio de 2002, el H. Consejo de Clases y Policías, le ha negado la calificación para el ascenso a Cabo 2do., por haberse sancionado por parte del Tribunal de Disciplina.

UNDECIMA.- Las constancias procesales demuestran que las resoluciones impugnadas son legítimas, la N° 2003-239-CS-PN, es consecuencia de la N° 2003-242-CCP-PN, que fue apelada ante el superior. Ante la falta de acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros elementos que conforman la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, que rechaza el amparo constitucional propuesto por Sandro Vinicio Castillo Luzuriaga.

2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0750-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0750-03-RA

ANTECEDENTES:

Nardo Bolívar Iglesias Crespo, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Azogues, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Gobernador de la Provincia de Cañar, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política.

Manifiesta que mediante nombramiento expedido el 16 de junio de 1982, por el señor Ministro de Gobierno fue designado como Secretario General de la Intendencia de Policía de la Provincia de Cañar, ciudad de Azogues.

Que el 24 de octubre de 2003, fue notificado con la acción de personal No. 172 de fecha 23 de octubre del mismo año, en la cual señala que "mediante delegación otorgada al señor Gobernador de la Provincia del Cañar, se procede a trasladar administrativamente a la Comisaría Nacional de Policía del Cantón Azogues, en calidad de Asistente Administrativo (Secretario Judicial) al funcionario que se describe, de conformidad al artículo 40 letra a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de unificación y homologación de las remuneraciones del Sector Público.

Que el 4 de mayo de 1984, la Dirección Nacional de Personal, de conformidad con el artículo 65 de la referida ley, reconoció y acreditó al accionante la calidad de servidor público de carrera, por lo que el 24 de octubre de 2003, y en virtud de lo antes mencionado formuló un reclamo administrativo, en el cual apelaba al Gobernador del Cañar, para que se deje sin efecto la acción de personal No. 172, sin recibir respuesta alguna.

Que la mencionada acción de personal, pretende remover al accionante de sus funciones de Secretario Judicial de la Intendencia de Policía del Cañar, para que preste sus funciones en la Secretaría Judicial de una Comisaría, secretaría que carece de partida, razón por la que el funcionario que antes desempeñaba dicho cargo, se acogió al derecho de "vender su renuncia", lo que contraviene los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en lo referente a la igualdad de clase y categoría de la unidad administrativa al que ha sido trasladado, así como la necesidad de contar con el informe de Unidad de Recursos Humanos para este tipo de actos.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación constitucional de los artículos 124 de la Constitución Política del Estado, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, solicita se deje sin efecto el contenido de la acción de personal No. 172 de 23 de octubre de 2003, mediante la cual, se procede a trasladar administrativamente al accionante a la Comisaría Nacional de Policía del Cantón Azogues, en calidad de asistente administrativo.

Con fecha 31 de octubre de 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionado, expone, que de según el Acuerdo Ministerial No. 1085, publicado en el Registro Oficial 359 de 12 de enero de 2000, por el Ministerio de Gobierno, en su artículo 2 dispone delegar por desconcentración a los gobernadores y en el ámbito de su competencia, podrán nombrar y posesionar a todos los funcionarios y empleados que deban actuar bajo su dependencia. Que no se ha colocado en la desocupación ni cesado en sus funciones al accionante, puesto que lo que se ha hecho es dar un cambio administrativo, puesto que cumplirá las mismas funciones en la Comisaría Nacional, en calidad de Asistente Administrativo C, denominación que lo tenía también en la Intendencia General de Policía. Que las secretarías judiciales llamadas anteriormente de esta forma, y hoy de acuerdo a la estructura organizacional, ocupacional y escala aprobada por la OCIDIS, mediante Resolución No. 25 de 22 de julio de 2002 y Acuerdo Ministerial 0239 de 17 de julio del mismo año, tienen en la actualidad la denominación de asistencia administrativa, y no de secretarios judiciales como manifiesta el accionante. Por los antecedentes expuestos el accionado solicita, se inadmita la presente acción. Por su parte el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión.

Con fecha 5 de noviembre de 2003, el Juez Cuarto de lo Civil de Azogues, resuelve conceder la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La competencia con la que actuó el demandado en la emisión del acto impugnado, se encuentra justificada en virtud de la delegación efectuada por el Ministro de Gobierno y Policía a los gobernadores, mediante Acuerdo N° 1085, publicada en el Registro oficial N° 359 de 12 de enero de 2002, entre otros aspectos, para nombrar y, posesionar a funcionarios y empleados que actúen bajo su dependencia y ejercer las facultades y obligaciones del titular, establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

QUINTA.- De la revisión efectuada a la acción de personal impugnada, se establece que, el actor ejercía funciones como Asistente Administrativo C. (Secretario Judicial) en Azogues, efectuándose el traslado a la Comisaría de Azogues, como Asistente Administrativo C (Secretario Judicial), con el mismo sueldo, sin que se haya probado que la remuneración en el nuevo puesto sea menor.

Por otra parte, no obstante haber sido suprimida la partida presupuestaria, correspondiente al Secretario Judicial de la Comisaría Nacional de Policía del cantón Azogues, como consta de la certificación de fojas 17, de la lectura de las casillas "situación actual" y "situación propuesta" constantes de la acción de personal impugnada, se determina que el servidor trasladado, continuará con la misma partida que mantenía en su anterior puesto.

El movimiento efectuado se enmarca en lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir, no existe prueba de que la remuneración en el nuevo puesto, sea inferior o que el servidor no esté en condiciones para desempeñarlo, sin que para el caso haya debido aplicarse el artículo 41, referido a los trasposos dentro de la institución o entidad, el cual se hubiera presentado si el cambio se realizaba dentro de la Intendencia, a un puesto distinto, que, incluso hubiera requerido reforma al distributivo de remuneraciones, como bien establece la mencionada disposición.

SIXTA.- No se encuentra ilegitimidad en el acto impugnado, tampoco se ha llegado a establecer la existencia de daño para el servidor con el traslado efectuado, por tanto, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben el 22 de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

No. 0001-04-HC

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0001-2004-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Alfredo Larrea J., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano JOSE JASMANI ROJAS MERO.

Manifiesta el accionante, que su representado se encuentra detenido ilegalmente desde el 23 de noviembre de 2003, en el Centro de Detención Provisional de Tránsito de la Policía Nacional, Unidad de Vigilancia del Sur -UVS-, a órdenes del Juez Sexto de Tránsito de Pichincha, sin que se haya emitido la boleta constitucional de encarcelamiento en contra de su defendido, ni tampoco iniciado el juicio de tránsito.

Por lo expuesto y amparado en lo que dispone el Art. 93 de la Constitución, en concordancia con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, deduce el presente recurso de hábeas corpus a favor de su representado.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía, mediante providencia de 1 de diciembre de 2003, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, a fin de que tenga lugar la audiencia.

Mediante auto resolutivo de 6 de diciembre de 2003, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de hábeas corpus por improcedente.

Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

Que a fojas 19 y 20 del expediente formado en la Alcaldía, consta el Parte Policial, de 23 de noviembre de 2003, suscrito por el Capitán de Policía Víctor Almeida Espinel, dando a conocer el accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado el recurrente José Jasmani Rojas, quien es trasladado por los agentes de policía a los calabozos del 107 Sur;

Que así mismo, a fojas 15 y 15 vta., consta el auto inicial de 4 de diciembre de 2003, por el cual el señor Juez Sexto de Tránsito de Pichincha, **confirma la prisión preventiva del imputado José Jasmani Rojas**, por haberse cumplido los requisitos establecidos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, la Sala deja constancia que la prisión preventiva del recurrente es legítima;

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y en consecuencia, negar el recurso de habeas corpus interpuesto a favor del ciudadano José Jasmani Rojas Mero.
- 2.- Devolver el proceso a la autoridad de instancia, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y dos días del mes de enero del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0017-2003-RS

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0017-2003-RS**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento de esta Magistratura el 3 de diciembre de 2003, por haberse interpuesto el recurso de apelación por parte del licenciado Luis Gilber Mosquera Cobos, respecto de la resolución adoptada por el Consejo Provincial de Loja en sesión de 17 de noviembre de 2003, en la que se acepta la excusa que, en forma definitiva, ha sido presentada por el recurrente de su función de Consejero Provincial alterno, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Régimen Provincial.

Luego del sorteo correspondiente, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 16 de diciembre de 2003.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el número 7 del artículo 276 de la Constitución, artículos 12, número 7, y 62 de la Ley del Control Constitucional, 15 de la Ley de Régimen Provincial, y 40 y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, se han cumplido con las formalidades legales comunes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad que declarar;

TERCERO.- Que, en sesión ordinaria de 17 de noviembre de 2003, el Consejo Provincial de Loja resolvió aprobar el informe de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones de la Corporación y, en consecuencia, “aceptar la excusa presentada por el licenciado Luis Mosquera Cobos, en forma definitiva de la función de Consejero Provincial Alterno”. A fojas 10 del expediente remitido por el Consejo consta la fe sentada por el Notario Octavo del Cantón Loja, doctor Eduardo Ortega Ordóñez, en la que se deja constancia que al realizar la notificación con el documento que contiene la resolución recurrida, el recurrente “se negó a firmar, aduciendo como razón que él no ha presentado la renuncia de las funciones de Consejero Provincial sino solamente una excusa para actuar como Consejero Provincial mientras se desempeña de Vocal del Tribunal Electoral de Loja”;

CUARTO.- Que, el informe de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, suscrito el 11 de noviembre de 2003 y que corre a fojas 8 del expediente, recomendaba aceptar la excusa presentada por el recurrente “en forma definitiva”. Señaló la comisión que el licenciado Luis Mosquera Cobos presentó una solicitud al Consejo Provincial requiriendo que se le excuse de participar en la sesión de 18 de septiembre por encontrarse desempeñando funciones de vocal principal del Tribunal Provincial Electoral de Loja. Indicó la comisión que esa excusa se ampara en lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley de Elecciones y 21, letra d) de la Ley de Régimen Provincial;

QUINTO.- Que, el recurrente señala, en su apelación, que no ha presentado su excusa definitiva del cargo de Consejero Provincial, por lo que estima equivocado que la Corporación haya entrado a conocer una petición de excusa inexistente y argumenta la inconstitucionalidad de la resolución en los artículos 23, número 26 y 27, y 24, número 10, 12 y 13 de la Constitución, toda vez se ha violentado la seguridad jurídica, al debido proceso, y a la defensa, pues no conoció ese procedimiento y la decisión no se encuentra motivada (fojas 11 y 12);

SEXTO.- Que, el artículo 14 de la Ley de Elecciones dispone que “El ejercicio de las funciones de vocales de los organismos electorales es obligatorio”, disposición que prevé las sanciones a quienes se negaren a prestar su colaboración en tales organismos sin causa justa, entre las que consta la suspensión de los derechos políticos, estableciendo, como únicas causas de excusa, la “imposibilidad física, calamidad doméstica, haber ejercido cargos en los organismos electorales durante dos períodos consecutivos, tener más de sesenta y cinco años de edad, ser dirigente de partido político o candidato para una elección, y las demás que señala la Constitución”. Por otra parte, el artículo 21, letra d) de la Ley de Régimen Provincial dispone: “La función de consejero es gratuita y obligatoria, y los elegidos no podrán excusarse sino por las causas siguientes: d) Aceptar un cargo público que imposibilite ser consejero, de conformidad con la ley”;

SEPTIMO.- Que, mediante oficio N° 008 LMCVTPPEL de 17 de septiembre de 2003, el licenciado Luis Mosquera Cobos se dirige al Prefecto Provincial de Loja, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Elecciones, y

luego de habersele notificado para participar en calidad de Consejero Provincial subrogante a la sesión de 18 de septiembre, solicita que se le excuse de participar en las sesiones de la Corporación, mientras tenga vigencia su nombramiento de Vocal (fojas 1);

OCTAVO.- Que, como se observa, el recurrente no solicitó la excusa definitiva, cuya aceptación es impugnada en esta apelación. A fojas 2 del expediente consta el nombramiento del recurrente al cargo de Vocal Principal del Tribunal Provincial Electoral de Loja, designación realizada por el Tribunal Supremo Electoral en sesión ordinaria de 11 de febrero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, letra c) y 22 de la Ley de Elecciones. Al ser nombrado Vocal de ese organismo del sufragio (Art. 10, letra b) LE), el recurrente se encontraba obligado a ejercer esa función, so pena de que sus derechos políticos sean suspendidos (Arts. 28, N° 3, CE y 14 LE), lo que le impedía asistir a las sesiones de la Corporación Provincial de la que es Consejero suplente. Resulta, entonces, por una parte, ilegal e inconstitucional aceptar una excusa definitiva que no ha sido presentada, toda vez que la excusa implica una manifestación de voluntad que, en la especie, no se verificó, y, por otra parte, la decisión adoptada por el órgano del régimen seccional autónomo implicaría obligar al recurrente a realizar un acto prohibido por la ley;

NOVENO.- Que, con base en los antecedentes de hecho y de derecho que constan en el expediente subido en grado y que se han expuesto en este fallo, se demuestra que el Consejero suplente licenciado Luis Mosquera Cobos no presentó solicitud de excusa definitiva de su cargo, por lo que ésta no podía ser aceptada, como se decide en la resolución apelada.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Aceptar la apelación presentada por el licenciado Luis Mosquera Cobos y, en consecuencia, se declara ilegal la resolución de 17 de noviembre de 2003 adoptada por el Consejo Provincial de Loja.
- 2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial de Loja para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0089-2003-HC

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0089-2003-HC

ANTECEDENTES:

El señor Eduardo Edilfo Navia, interpone para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la **resolución** que niega el hábeas corpus, expedida el 4 de noviembre del 2003, por el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; funda su petición en el hecho de que se encuentra injustamente privado de su libertad sin que se respete el mandato del numeral 8 del Art. 24 de la Carta Política, y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la prisión preventiva ha caducado y en lo que se refiere a la detención en firme dictada el 18 de julio del 2003, esta es simplemente inconstitucional ya que atenta los derechos y garantías establecidas en los Arts. 1, 18, 23 numerales 3, 3, 26 y 27 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Arts. 8 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica. Por lo expuesto a través de este recurso de hábeas corpus solicita su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, el Director del Centro de Rehabilitación Social, mediante oficio No. 736583-DJ-CRSVQ No. 1 de 28 de octubre del 2002, informa que el interno Edilfo Eduardo Navia de nacionalidad colombiana ingresó al Centro el 28-10-2002, por el delito de plagio y que la autoridad que conoce la causa No. 499-02-MT es el

Juez Segundo de lo Penal de Pichincha; presentada demanda de recusación por el sorteo correspondiente conoció de esta causa el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, que mediante oficio No. 1259-0-JCPP de 31 de octubre del 2003, informa que el recurrente registra la causa penal signada con el No. 567-2002 por el delito de plagio, girándose la boleta de encarcelamiento, y por haberse dictado auto de llamamiento a juicio se ordena la detención en firme con fecha 18 de julio del 2003.

QUINTO.- En el Capítulo IV-A del Código de Procedimiento Penal, consta la Detención en Firme, que fue introducida en la reforma publicada en el R.O. 743 de 13 de enero del 2003, y de manera concreta el Art. 173-A se refiere a esta figura a fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado; y de manera puntual el Art. 173-B dice: "Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida". En el caso, como se señala en el considerando anterior, el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha con fecha 13 de febrero del 2003, dispone la detención en firme.

SEXTO.- El recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales; no existen vicios de procedimiento en la detención por reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. El recurrente ha hecho uso de su derecho legítimo a la defensa y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención del sindicado. Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 4 de noviembre del 2003, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el **señor Eduardo Edilfo Navia.**
 - 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintiuno de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0092-2003-HC

Magistrada ponente: Dra. Amparo Lalama

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0092-2003-HC

ANTECEDENTES:

El doctor Patricio Rojas Trilles, a nombre de Juan Alberto Lucio Ramos, interpone para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la **resolución** que niega el hábeas corpus, expedida el 13 de noviembre del 2003, por el Alcalde del Tena; funda su petición en el hecho de que se encuentra injustamente privado de su libertad, sin que haya orden de autoridad competente, se haya emitido la boleta constitucional de encarcelamiento, y sin que hasta el momento tenga fórmula de juicio, por lo que al haberse violado sus garantías constitucionales solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas corpus.-** "Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad,** podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, el Director del Centro de Orientación Juvenil "Virgilio Guerrero" (E) informa que el recurrente ingresa a ese establecimiento el 20 de noviembre del 2003. Consta del expediente el parte policial remitido a la Jefatura Provincial de la DINAPEN de Napo, que Juan Alberto Lucio Ramos de 17 años de edad fue privado de su libertad por el **delito flagrante** de tenencia y posesión ilícita de base de cocaína. Esta circunstancia sobre la aprehensión constituye la excepción a la norma legal y constitucional que dispone que ninguna

persona puede ser privada de su libertad si no es con orden de privación de la libertad emanada por la autoridad competente; y, de manera puntual el inciso segundo del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal dice: “Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito infraganti, infracción militar o contravención de policía puede por sí o por otra persona sin necesidad de mandato escrito, denunciar el hecho al Alcalde...”. Todo esto evidencia que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, no existen vicios de procedimiento en la detención, por reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. El recurrente fue conducido en presencia del Alcalde del Tena el 12 de noviembre del 2003, a las 15h00, haciendo uso de su derecho legítimo a la defensa y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de la sindicada. Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de fecha 13 de noviembre del 2003, emitida por el Alcalde del Tena; en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Juan Alberto Lucio Ramos.

2.- Devolver el expediente al Alcalde del Tena, para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dra. Amparo Lalama, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el trece de enero del dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0470-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0470-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El tecnólogo Edvy Amilcar Ortiz Gallardo, por sus propios derechos y en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Sucumbíos, el 11 de julio de 2003, comparece

ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos e interpone acción de amparo contra el Ministro del Trabajo y Recursos Humanos y el Procurador General del Estado, acción que ingresa a esta Magistratura el 5 de agosto de 2003.

Señala que el Comité de Empresa fue aprobado por el Ministro del Trabajo el 23 de enero de 1990, mediante Acuerdo N° 052, con el que obtuvo su personalidad jurídica y, en ese contexto, ha cumplido su misión, mas por el manejo político de las empresas eléctricas, varios directores del Comité de Empresa han debido enfrentar acciones dirigidas a debilitar a la dirigencia. El 1 de febrero de 2002 fueron elegidos los integrantes del Comité Ejecutivo que se posesionó el 15 de febrero de 2002, que se encuentra en funciones y cuya gestión debe cumplirse por dos años calendario, conforme el artículo 18 del estatuto institucional. Alega que personas ajenas a la institución se han dedicado a desprestigiar la gestión del Directorio y a dividir a los compañeros. Con ese propósito, dice, compañeros expulsados del Comité de Empresa, con algunos directivos de la Empresa Eléctrica Sucumbíos, que no han pertenecido al comité y que forman parte de la Asociación de Empleados, que suman setenta y dos personas, se convocaron para realizar una asamblea general el 18 de marzo de 2003, en la que procedieron a destituir a la Directiva encabezada por él y procedieron a designar un nuevo Directorio presidido por la señora Mireya Loayza, en su calidad de Secretaria General, contando con un miembro de nacionalidad colombiana, lo que prohíbe el artículo 466, número 4 del Código del Trabajo. Hace presente que la celebración de la mencionada asamblea general violenta los artículos 11, 12 y 13 del estatuto, que determinan que la asamblea general extraordinaria debe ser convocada por el Secretario General, el Comité Ejecutivo o por solicitud firmada por las dos terceras partes de los asociados, indicando la fecha, lugar y hora y con los puntos del orden del día a tratarse, añadiendo que las asambleas generales deben ser presididas por el Secretario General y convocadas con dos días de anticipación, a través de los medios de comunicación social, todo ello en concordancia con la letra b) del artículo 22 del estatuto, por lo que se ha violado el número 9 del artículo 35 de la Constitución y los artículos 466 y siguientes del Código del Trabajo, que en su artículo 470 señala que el Comité de Empresa puede remover a la directiva por decisión de la asamblea general del comité. Indica que el Comité de Empresa no ha receptado, siquiera, solicitudes de ingreso de quienes se han atribuido la condición de socios y que pertenecen a otra organización, de conformidad con el artículo 455 del Código del Trabajo, por lo que, tampoco el Directorio del comité los ha aceptado. Por tanto, la asamblea general que dio como resultado la destitución del Directorio es nula, por lo que su declaración de voluntad también es nula, de acuerdo con el artículo 1488 del Código Civil, la que no puede ser convalidada. Añade que se ha violado el número 10 del artículo 24 de la Constitución, pues al tomarse esa decisión no se respetó el derecho de defensa. De esa forma, el nuevo Directorio presidido por la señora Mireya Loayza acudió ante el Inspector del Trabajo de Sucumbíos, mediante comunicación de 18 de marzo de 2003, recibida el 25 de los mismos mes y año, y, sin explicación, le hace conocer la nómina de la supuesta nueva Directiva, adjuntando copia del acta de la supuesta asamblea general, en la que ni siquiera consta su hora de inicio, ni la convocatoria con el orden del día, ni la firma de responsabilidad de quien la convocó y que, en esencia, sólo se hace constar la destitución de la Directiva encabezada por el accionante y la

nómina del nuevo Directorio, por lo que el Inspector del Trabajo rechazó la inscripción. Ante ello, y a pesar de que la ley no los obliga, solicitaron al Ministro del Trabajo que inscriba a su directorio, el que fue registrado el 25 de marzo de 2003, mediante oficio N° 112-UR-2003. Frente al rechazo del Inspector del Trabajo, los supuestos nuevos directivos acudieron ante el Ministro del Trabajo, falseando la verdad y forjando documentos, presentaron una solicitud para que se inscriba el directorio presidido por la señora Mireya Loayza, a principios de abril, la que fue negada mediante oficio N° 160 GL de 8 de abril de 2003, precisamente porque su directorio está en funciones hasta el año 2004. Ante ello, se presentó recurso de apelación argumentando la destitución de su directiva el 18 de marzo, haciendo aparecer un acta distinta a la presentada ante el Inspector del Trabajo, acta redactada a mano y que no consta en el libro de actas del Comité de Empresa y que, a pesar de ello, contiene los mismos errores que la anterior. Indica que, de forma equivocada, el Ministro del Trabajo aceptó a trámite el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como que se tratara de cualquier resolución o acto administrativo, pues el hecho de negar un registro no crea, altera o extingue derecho alguno. Agrega que con dicha apelación se le notificó, por lo que compareció desvirtuando la legitimidad del supuesto nuevo directorio, a pesar de lo cual, el 20 de junio de 2003, el Ministro del Trabajo, encargado, dictó su resolución en la que declara extinguida, por razones de legitimidad y con efecto retroactivo, el registro de la nómina de la directiva del Comité de Empresa presidida el accionante e inscrita el 25 de marzo de 2003, disponiendo la inscripción de la directiva presidida por la señora Mireya Loayza, convalidando actos violatorios a la Constitución, al Código del Trabajo, al Código Civil y al estatuto. En razón de lo señalado, impugna la supuesta asamblea general del supuesto Comité de Empresa llevada a cabo el 18 de marzo de 2003 y la resolución de 20 de junio de 2003 expedida por el Ministro del Trabajo. Fundamenta esta acción de amparo en los artículos 18, incisos primero y tercero, 23, números 19 y 26, 24, en especial su números 10 y 13, 35, números 3 y 9, 95 y 97, números 1, 4 y 14, de la Constitución, además de los artículos 447 y siguientes y 466 y siguientes del Código del Trabajo, y los artículos 12, 13, 18, 19, 20, 22, letra b) 33 y 34 del Estatuto del Comité de Empresa.

Mediante providencia de 14 de julio de 2003, las 08h15, el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos admite a trámite la petición de amparo interpuesta y convoca a audiencia pública para el día 17 de los mismos mes y año, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realiza la audiencia pública en la que el accionante el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho formulados en su petición. Por su parte, el accionado Ministro del Trabajo y Recursos Humanos alega la improcedencia de la acción toda vez que se impugna la Asamblea del Comité de Empresas de los Trabajadores de Emelsucumbíos llevada a cabo el 18 de marzo de 2003 y también la resolución expedida el 20 de junio de 2003 por parte del Ministro del Trabajo encargado, en la que se limita a calificar y registrar al nuevo directorio del Comité de Empresas, en estricto apego a la Constitución y al orgánico funcional que rige al Ministerio, por lo que el registro del directorio que preside. Agrega que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que es improcedente proponer acción de amparo para establecer

cuál de las directivas de una asociación es legítima, para lo cual es necesario registrarle en el departamento correspondiente.

El Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos mediante resolución de 22 de julio de 2003, las 08h05, decide denegar el amparo propuesto, señalando que el supuesto derecho violado puede repararse por otras vías, desde que el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que todos los actos administrativos son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional. Agrega que el accionante se ha limitado a enunciar de modo general los derechos constitucionales sin determinarlos ni concretarlos.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo e impugna la supuesta asamblea general del supuesto Comité de Empresa de los Trabajadores de Emelsucumbíos llevada a cabo el 18 de marzo de 2003 y la resolución de 20 de junio de 2003 expedida por el Ministro del Trabajo. En primer lugar, sobre la impugnación a la asamblea general que realiza el peticionario, se hace presente que ésta no deviene ni configura un acto de autoridad pública, al no intervenir ni decidir en ella, ni en su convocatoria, funcionarios, servidores, funcionarios u órganos del poder público en general, en esa calidad y que, si bien, el amparo procede contra particulares que actúen por delegación o concesión de autoridad pública, o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, circunstancias que no se presentan en la especie, por lo que no procede el amparo contra el acto de particulares impugnados. Además, se debe considerar que el accionante ha dirigido el presente amparo contra el Ministro del Trabajo y Recursos Humanos y el Procurador General del Estado, sin que accione contra los particulares que intervinieron en la impugnada asamblea.

Por lo señalado, la decisión de este Tribunal se constreñirá a la resolución de 20 de junio de 2003 expedida por el Ministro del Trabajo;

SEXTO.- Que, mediante la impugnada resolución de 20 de junio de 2003, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, encargado, resolvió: “PRIMERO: Declarar extinguido por razones de legitimidad y con efecto retroactivo a la fecha de dicho Acto Administrativo, el registro de la nómina de la directiva del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Sucumbíos S.A., presidida por el Sr. Amilcar Ortiz, inscrita mediante oficio No. 112-UR-2003, con fecha 25 de marzo del 2003, por cuanto a la fecha de solicitud de la inscripción que se deja sin efecto, los peticionarios ya no gozaban de la calidad de directivos del Comité antes mencionado.- SEGUNDO: Inscríbese en el Departamento correspondiente, la nómina de la directiva presidida por la Sra. Mireya Loayza, por reunir los requisitos necesarios para el efecto” (fojas 131);

SEPTIMO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

OCTAVO.- Que, de conformidad con el inciso primero del número 9 del artículo 35 de la Constitución, se reconoce “el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”, derecho que se desarrolla en los artículos 447 y siguientes del Código del Trabajo. Del mismo modo, el artículo 470 del Código del Trabajo señala que la Directiva puede ser removida, total o parcialmente, por decisión de la asamblea general del Comité de Empresa. Por otra parte, la letra c) del artículo 2 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio del Trabajo dispone que las acciones de esa Secretaría de Estado estén, entre otros objetivos, encaminadas a “Impulsar y auspiciar las organizaciones laborales conforme lo dispone la Ley”;

NOVENO.- Que, en materia de competencia, el artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio del Trabajo señala las funciones del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, entre las que aparece, además de las de representar a la Secretaría de Estado, de formular y dirigir la política socio - laboral en los aspectos que le competen al Ministerio, velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos en materia de trabajo, de empleo y desarrollo de los recursos humanos, la de suscribir y expedir acuerdos y resoluciones de su competencia. Al efecto, se hace presente que el registro de las asociaciones aprobadas conforme a la ley es competencia de la Dirección General del Trabajo, de conformidad con el artículo 40, letra g) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio del Trabajo, siendo función del Departamento de Organizaciones Laborales y Estadística, llevar y mantener actualizado el registro de las organizaciones de trabajadores y empleadores, así como las nóminas de sus respectivas organizaciones, de conformidad con la legislación vigente (Art. 45, letra e) ROFMT);

DECIMO.- Que, el escrito presentado por el accionante ante esta Sala el 19 de diciembre de 2003 se adjunta la resolución de 15 de diciembre de 2003, las 10h00, mediante la que la Ministra de Trabajo y Recursos Humanos deja sin efectos la inscripción de la Directiva presidida por la señora Mireya Loayza, reconociendo los derechos que le asisten al peticionario, dejando sin efecto la resolución de 20 de junio de 2003. En virtud de lo señalado, al no existir acto sobre el que se deba emitir pronunciamiento de esta Magistratura y al haberse subsanado el hecho que motivó la interposición de esta acción constitucional, y desaparecido el elemento de la inminencia de daño grave, el amparo se torna improcedente.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar el amparo interpuesto por el tecnólogo Edvy Amilcar Ortiz Gallardo y confirmar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dra. Amparo Lalama, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el catorce de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E)

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0647-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0647-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 13 de octubre de 2003 en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Kléver Ramiro Oviedo Coronado, en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios de Farmacias de Pichincha “ASOFARP”, en contra del Director Provincial de Salud y Jefe de Control Sanitario de Pichincha, en la cual manifiesta: Que mediante Decreto

Ejecutivo No. 681 se derogó los decretos ejecutivos Nos. 4112, publicado en el Registro Oficial No. 983 de 21 de julio de 1988, que contiene el Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos, y 811 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 20 de abril de 1999, que contiene el Reglamento de Tasas por Control Sanitario, lo que creó un vacío jurídico. Que el Director Provincial de Salud y el Jefe de Control Sanitario de Pichincha, sin fundamento y de manera irresponsable, procedieron a autorizar la apertura de nuevas farmacias y el traslado de sector sin que existan los respectivos cupos, lo que violenta el artículo 142 del Código de la Salud. Que las autoridades referidas debían haber solicitado el permiso o realizar la consulta al Contralor General de la Nación. Que ha acudido ante las autoridades de Salud solicitando se suspenda y se derogue la creación y el traslado de establecimientos farmacéuticos en la provincia de Pichincha, en razón a que se estaba aplicando la ley sin que exista el pronunciamiento de autoridad superior, sin haber recibido respuesta, lo que lesiona sus derechos constitucionales y se violenta el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que se les ha causado un grave perjuicio económico al menoscabarles el derecho al trabajo, por lo que con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare la nulidad de los actos administrativos dictados por el Director Provincial de Salud y el Jefe de Control Sanitario de Pichincha en el período comprendido entre el mes de octubre de 2002 hasta el 28 de marzo de 2003, mes en el cual nuevamente entró en vigencia el Reglamento de Control de Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos.

La Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 17 de julio de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a la audiencia pública para el 29 de julio de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente con su abogado defensor, quien manifestó que impugna y rechaza la no comparecencia del Director Provincial de Pichincha y se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Jefe de Control Sanitario con su abogado defensor, quien ofreció poder o ratificación del Director Provincial de Salud de Pichincha, expresó que la institución ha venido aplicando el artículo 161 del Código de Salud y en ningún momento ha transgredido disposiciones constitucionales ni legales, por lo que no existe ningún perjuicio económico en contra de los propietarios de los establecimientos farmacéuticos. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en la causa No. 528-2002-RA, publicada en el Registro Oficial No. 727 de 18 de diciembre de 2002. Que en lo referente al Art. 28 de la Ley de Modernización, sobre el silencio administrativo, éste no se ha dado por parte de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, en razón a que de los documentos que reposan en Control Sanitario se ha entregado la información solicitada. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada.- El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el recurrente no señala el acto que impugna. Que en la demanda se refiere a una serie de actos no identificados que dice se han registrado en el período de octubre de 2002 y marzo de 2003. Que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y en la resolución de

la Corte Suprema de Justicia. Que el Ministerio de Salud al autorizar el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos reconoce el derecho a la igualdad, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 244 de la Constitución. Que el recurrente hace referencia a un decreto ejecutivo, a un reglamento o a resoluciones que por su carácter general no pueden ser impugnados por la vía de acción de amparo constitucional. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción de amparo constitucional.

EL 30 de septiembre de 2003, la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción propuesta por improcedente y en consideración a que los actos administrativos a los que alude el accionante son emanados por la autoridad de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha y los actos normativos provenientes de leyes, decreto leyes, resoluciones, reglamentos y acuerdo de carácter general, le corresponde su juzgamiento al Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, sin duda quedó un vacío legal al haberse derogado el Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos, puesto que éste señalaba de manera pormenorizada el procedimiento y requisitos para la apertura de farmacias y los traslados a otro sector, aspectos que no son cubiertos por el Código de la Salud;

SEXTO.- Que, no obstante lo señalado, la Administración Pública no puede paralizarse, y es impensable en un régimen de derecho dejar de aplicar la ley por la inexistencia de un reglamento, situación que fue valorada por las autoridades de salud al continuar con el control para las aperturas y traslados de farmacias de conformidad con el Título IX del Código de Salud, y en consideración al mandato contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización;

SEPTIMO.- Que, el Art. 161 del Código de la Salud dice: *“Los establecimientos farmacéuticos serán autorizados, previamente a su apertura, a su transformación, ampliación, cambio de local o razón social, y controlados en su funcionamiento”;*

OCTAVO.- Que, el inciso primero del Art. 28 de la Ley de Modernización dice: *“Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados...”;*

NOVENO.- Que, la acción de amparo constitucional procede en contra de actos u omisiones ilegítimas de autoridad pública, y los actos administrativos emanados de autoridad pública se presumen legítimos; en la especie, el accionante pretende se deje sin efecto una serie de actos administrativos dictados por la Dirección Provincial de Salud de Pichincha entre octubre de 2002 y marzo de 2003, pedido general que se fundamenta en la falta de reglamentación durante ese tiempo, no obstante, del estudio del proceso no se visualiza, es decir, se hace imposible señalar, un acto o varios actos ilegítimos concretos, y no es presumible la ilegitimidad de la actuación de la Administración Pública, mucho menos cuando tenía la obligación de aplicar la ley, y de resolver las peticiones que se le presenten aceptándolas o negándolas de manera expresa, es decir, sin que pueda dejarlas en suspenso puesto que proceder de conformidad a este último supuesto es lo que podría considerarse ilegítimo;

DECIMO.- Que, al no existir acto ilegítimo de autoridad pública no se hace necesario analizar sobre los otros supuestos de procedencia de la acción de amparo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el ingeniero Kléver Ramiro Oviedo Coronado, en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios de Farmacias de Pichincha “ASOFARP”, por ser improcedente.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.
- f.) Dr. Enrique Herrerra Bonnet, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintidós de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrada ponente: Doctora Amparo Lalama

No. 0654-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0654-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 15 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Milton Edison Ayala Bermeo en contra del Rector de la Unidad Educativa Marista de Macará, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No. 123-RUDMM de 24 de septiembre, suscrito por el Rector de la Unidad Educativa Marista de Macará, se le hace conocer de supuestos actos indisciplinarios cometidos públicamente por el estudiante David Andrés Sánchez, en horas de la tarde del 21 de septiembre de 2003, durante el desarrollo de las comparsas con los que la Unidad Educativa Marista homenajeaba a Macará. Que se ha violentado los artículos 23, numeral 27; 37, numeral 1; y, 249 del Código de la Niñez, por lo que con fundamento en lo previsto en el Art. 95 de la Carta Política y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto ilegítimo del Rector de la institución.

El Juez Séptimo de lo Penal de Loja con sede en Macará, mediante providencia de 30 de septiembre de 2003, acepta la demanda a trámite y señala para el 1 de octubre de 2003, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

En el día y hora indicados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Rector de la Unidad Educativa Marista, quien manifestó que el alumno David Andrés Sánchez Granda, ha demostrado mala conducta, entre sus compañeros, alumnos y profesores y su rendimiento ha bajado notablemente. Que el instituto educativo tiene su propio reglamento interno, el cual ha sido incumplido por el alumno referido. Que el actor de esta acción de amparo constitucional ha solicitado al Rector del Colegio Técnico Agropecuario Macará se le dé el pase de matrícula, lo cual fue autorizado, por lo que la Unidad Educativa Marista atendió el pedido y entregó la documentación pertinente, y que actualmente el estudiante se encuentra recibiendo clases normalmente en el Colegio Agropecuario Macará. Que la presente acción de amparo debió haberse presentado ante un Juez de lo Civil y no de lo Penal, como lo señala el Art. 47 de la Ley del Control Constitucional. Que la institución educativa no ha emitido resolución alguna que viole los derechos constitucionales del estudiante y que existe falta de personería del demandado, por lo que solicitó se rechace la acción propuesta.- El abogado defensor del recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 6 de octubre de 2003, el Juez Séptimo de lo Penal de Loja con sede en Macará, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional, en consideración a que no existe legitimación activa y no se ha probado urgencia que valide la intervención del Juez de lo Penal.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, se observa en el proceso que el actor, Dr. Milton Edison Ayala Bermeo, actúa como tal sin ser ofendido ni perjudicado, presentándose en el juicio "...por sus propios derechos..." y "...por ser un abogado en libre ejercicio profesional, por ser ecuatoriano y encontrarme atento a respetar las leyes que nos vigilan...", sin haber acreditado la representación legal del estudiante, como tampoco prueba alguna que le otorgue la calidad de apoderado o como agente oficioso. En este sentido, se considera jurídicamente admisible que la representación legal del menor corresponde exclusivamente los padres del estudiante; y a falta de éstos, las personas designadas por ley, que no es el caso presente. Por esta razón la intervención del doctor Ayala Bermeo ha dado lugar para que se produzca una clara y evidente falta de legitimación activa.

QUINTO.- Que, de otra parte se advierte que esta acción de amparo ha sido presentada ante un Juzgado de lo Penal, en día y horas hábiles, es decir, el día martes 30 de septiembre de 2003, a las 09h00, contraviniendo el mandato del Art. 47 de la Ley del Control Constitucional que dispone que se podrá presentar el recurso ante el Juez o Tribunal de lo Penal, en días feriados o fuera del horario de atención; o en circunstancias excepcionales que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho Juez o Tribunal. Nada de esto se ha cumplido y, consecuentemente, el Juez de lo Penal que conoció la causa no era el competente para efectos de que el amparo constitucional planteado tenga la suficiente eficacia jurídica. Por estas consideraciones y, al tenor de lo prescrito en el Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que señala que son causales de inadmisión del amparo la falta de legitimación activa del proponente y la incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Milton Edison Ayala Bermeo.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dra. Amparo Lalama, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0674-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**"LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0674-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 22 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Stalin Avila Paredes en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón La Troncal, en la cual manifiesta: Que por orden de la Alcaldía No. 527 de 25 de junio de 2003, se inició el sumario administrativo en su contra, sujetándose a lo que dispone el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que en la etapa de prueba anexó los oficios N° 38, 41, 46, 50, 52, 54, 56 y 61 de 31 de marzo, 9, 16 y 22 de abril de 2003, emitidos por la Tesorería a la Dirección Financiera de la institución y los memorandos N° 039, 041, 043, 044, 045, 047, 054 y 060 de 3, 9, 17, 22, 24, 28 de abril de 2003 y de 2 de mayo de 2003, emitidos por la Dirección Financiera a su persona a fin de realizar la contabilización del ejercicio económico del año 2002, los cuales le fueron entregados tardíamente, lo que fue confirmado en el informe del perito nombrado por el Jefe de Personal, durante la etapa de prueba. Que lo señalado en los artículos 181, 187, 189, 462 y 463 de la Ley de Régimen Municipal, 53, números 8 y 10, y 61, número 8 del Reglamento Orgánico Funcional le eximen de responsabilidad en su calidad de Contador General I por la falta de entrega oportuna de los partes diarios para realizar la contabilización y establecen como responsables al Jefe de la Dirección Financiera y al Tesorero de la Municipalidad. Que las pruebas aportadas a su favor no han sido tomadas en cuenta para una correcta motivación de las resoluciones emitidas por el Alcalde, la cual fue proveída el 13 de agosto de 2003 y su apelación la presentó el 18 de los mismos mes y año y, por el Concejo Municipal de La Troncal, Resolución No. 136 CMT-2003, dada en la sesión ordinaria

del Concejo Cantonal de 22 de abril de 2003, que se encuentra en apelación. Que considera que el Alcalde en primera instancia y el Concejo Municipal en segunda instancia le están causando graves, inminentes e irreparables daños y violentan el artículo 24, número 13 de la Constitución que tiene relación con el artículo 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 579 de 19 de abril de 2002. Por lo expuesto, solicita que se suspendan los efectos de la Resolución N° 136 CMT-2003 del Concejo Cantonal y se disponga que continúe en sus funciones como Contador General I del Municipio de La Troncal.

El Juez Octavo de lo Civil del cantón La Troncal, mediante providencia de 1 de septiembre de 2003, acepta a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 2 de septiembre de 2003.

En el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia pública a la que comparecieron los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de La Troncal, quienes manifestaron que el accionante recibió varias comunicaciones de parte del Alcalde y del Concejo Cantonal, el oficio dirigido por la Directora Financiera de la Municipalidad al Alcalde, en el que se solicita la información contable y el oficio circular N° 2CG-2003-015 suscrito por el Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, en el que se manifiesta que el no entregar dicha información "ha provocado que el Ministerio suspenda la entrega de recursos financieros, en aplicación a lo que señala el Art. 32 de la Ley de Responsabilidad Fiscal" y se sugiere que se aplique el artículo 23 de la ley referida. Que los artículos 21 y 32 del mismo cuerpo de leyes, establecen las sanciones por negligencia en la entrega de la información presupuestaria, financiera y contable, por lo que existe fundamento legal y jurídico suficiente para iniciar el sumario administrativo y proceder a la destitución del accionante. Que la acción planteada es improcedente, en razón a que la autoridad ha actuado legalmente y no se entiende a qué Reglamento Orgánico se refiere el actor cuando menciona el artículo 53. Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 9 de septiembre de 2003, el Juez Octavo de lo Civil del cantón La Troncal resolvió aceptar el amparo propuesto en consideración a que el accionante ha sido destituido ilegalmente.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo y solicita la suspensión de los efectos de la Resolución N° 136 CMT-2003 adoptada por el Concejo Cantonal de La Troncal y que se disponga que continúe en el ejercicio del cargo de Contador General I de la Municipalidad de La Troncal. Mediante el acto impugnado, que corre a fojas 6-7 y 20-21 del proceso, el Concejo Cantonal de La Troncal resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y ratificar la resolución dictada por el Alcalde en el que dispone la aplicación de una multa de dos mil quinientos dólares, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y destituirle de su cargo de Contador General I en virtud de los artículos 114, letra g) y 60, letra c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 64, número 46 de la Ley de Régimen Municipal, el Concejo Municipal está facultado para "Conocer y resolver sobre las actuaciones del Alcalde, cuando estas puedan afectar las disposiciones de la Constitución, de las leyes generales o de las disposiciones que con este carácter haya dictado el propio Concejo, o puedan comprometer de alguna manera la programación técnica por el aprobada.", ordinal que agrega: "Los afectados con las resoluciones del Alcalde, para agotar la vía administrativa, previo a lo contencioso administrativo, deberán recurrir ante el respectivo Concejo Municipal, para obtener la modificación o la insubsistencia de las mismas. En el caso de no interponer este recurso dentro del término de diez días, contados desde que se les comunicó la respectiva resolución, esta se considerará ejecutoriada;". Del mismo modo, el Alcalde era competente para dictar la resolución apelada ante el Concejo, en virtud del número 26 del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal que señala: "Firmar los nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia", en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 72 Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que dispone que la multa de doscientos a dos mil quinientos dólares será impuesta por la máxima autoridad de la institución a los funcionarios o servidores públicos que por negligencia grave no hubieren cumplido con las obligaciones que a cada uno corresponda en esta ley;

OCTAVO.- Que, en materia de procedimiento, al accionante se le realizó el correspondiente sumario administrativo, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, luego de lo cual, realizado el informe por parte del Jefe de Personal, la autoridad nominadora decidió su destitución y la imposición de la multa, resolución que fue ratificada por el Concejo Cantonal, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente;

NOVENO.- Que, respecto del contenido al accionante se le aplican los artículos 114, letra g) y 60, letra c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que prevén como causal de destitución el retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos, o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su puesto y el artículo 23 de la Ley N° 72 Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que prevé la imposición de una multa de doscientos a dos mil quinientos dólares a los funcionarios o servidores públicos que por negligencia grave no hubieren cumplido con las obligaciones que a cada uno corresponda en esta ley, señalándose el incumplimiento de los artículos 21 y 32 del mismo cuerpo normativo, por parte del peticionario, en su calidad de Contador General I.

DECIMO.- Que, en relación con lo señalado en el considerando anterior, esta Sala hace presente que el artículo 21 de la Ley N° 72 dispone: “Las máximas autoridades de cada entidad u organismo del sector público enviarán, mensualmente, dentro de los 30 días del mes siguiente, al Ministerio de Economía y Finanzas, la información presupuestaria, financiera y contable, de acuerdo con las normas técnicas, expedidas por ese Portafolio. Además, remitirán trimestralmente la información de la ejecución de sus planes operativos y de los planes de reducción de la deuda, si fuere del caso, para fines de consolidación y divulgación”. Del mismo modo, el artículo 32 dispone lo siguiente: “Si las entidades del sector público no enviaren la información hasta 15 días después del plazo establecido en el artículo 21, el Ministerio de Economía y Finanzas suspenderá la entrega de asignaciones del Presupuesto General del Estado a esa entidad hasta que se resuelva la causal de la suspensión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones referidas en esta Ley”. De las disposiciones legales citadas, se desprende que al accionante, en su calidad de Contador General I, se le señala la inobservancia de normas cuyo cumplimiento corresponde a las máximas autoridades de la entidad y a la entidad misma, resultando, por tanto, ilegítima la aplicación de la multa de dos mil quinientos dólares en su contra, pues, incluso en el evento de que ese incumplimiento se deba a una acción u omisión de un servidor público, la responsabilidad prevista en esta ley para las máximas autoridades no puede ser trasladada a un funcionario distinto o inferior, como ocurre en la especie;

DECIMO PRIMERO.- Que, respecto del retardo o negación injustificada del despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su puesto, aparece del artículo 19 del Reglamento Orgánico Funcional de la I. Municipalidad de La Troncal (Registro Oficial N° 441 de 26 de octubre de 2001) que es función del Área de Contabilidad y Presupuesto de la Dirección Financiera del Municipio, “Elaborar los estados financieros con sus anexos y notas aclaratorias requeridas por los organismos del control y

someterlos a conocimiento y aprobación del Departamento Financiero y del Alcalde, para su envío dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes”, función que, según se señala en el acto impugnado, corresponde al Contador General I, lo que se corrobora en el informe pericial elaborado dentro del sumario administrativo, al ser el peticionario Jefe del Departamento de Contabilidad (fojas 2). En el mismo acto se indica que uno de los argumentos de defensa del accionante es que la documentación necesaria para elaborar el informe financiero requerido por el Ministerio de Economía y Finanzas no le fue entregada en el momento oportuno, lo que también se corrobora en el informe pericial en el que se indica que se ha “podido observar que los referidos informes de partes diarios, para la elaboración del año 2002, son entregados al Dpto. de Contabilidad, es decir a su Jefe el Sr. Contador General I, Jorge Stalin Avila Paredes, **con exceso de atraso, ya que los referidos informes debieron ser entregados en el año 2002, y no en el año 2003, como se puede observar los memorandum, arriba indicados.** Adicionalmente informo que para elaborar la contabilidad se requiere de un tiempo prudencial ya que la misma conlleva a un proceso minucioso y exhaustivo” (las negrillas son del texto). Sin embargo de lo dicho, constan del expediente pedidos formulados al accionante para presente la información requerida por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo de obligación del servidor, en su calidad de Contador General I, el haber solicitado la documentación de respaldo y no limitarse a señalar que no la ha recibido, razón por la cual no se ha incurrido en ilegitimidad en su destitución, la que se encuentra debidamente motivada, en los términos del artículo 24, número 13 de la Constitución; y,

DECIMO SEGUNDO.- Que, si bien la destitución no acusa ilegitimidad, lo mismo no ocurre con la multa impuesta al accionante, tal como se señala en el considerando noveno de este fallo, la misma que implica la vulneración del derecho consagrado en el número 1 del artículo 24 de la Constitución, ocasionando daño grave e inminente en su contra, vista la cantidad con la que se le sanciona, más aún si no se han señalado las razones por las que, objetivamente, se le aplica el máximo de la multa prevista en el artículo 23 de la Ley N° 72 Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder parcialmente el amparo interpuesto por el señor Jorge Stalin Avila Paredes, en cuanto a la ilegítima imposición de la multa mediante el acto impugnado, esto es, que dicha multa no procede, y, en cuanto a la destitución, la Sala no encuentra ilegitimidad en esa sanción, por lo cual se revoca la resolución del Juez Octavo de lo Civil del cantón La Troncal.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintidós de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0689-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0689-2003-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 27 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el doctor José Julián Varas Gavilanes en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Salinas, en la cual manifiesta: Que el Alcalde de la Municipalidad de Salinas mediante oficio N° 2050-VYV-GCS/A de 9 de agosto de 2003, le comunica que el I. Concejo Cantonal de Salinas, en sesión de 16 de junio de 1999, resolvió designarlo Director Administrativo y que a la fecha el período para el cual fue designado ha fenecido por mandato de la ley, por lo que se le agradece los servicios prestados. Que la acción de personal N° 030-JRH-2001 establece su reintegro al cargo de Director Administrativo el 6 de abril de 2001. Que con esta acción ilegítima se ha vulnerado los artículos 23, número 27, 24, números 1 y 13, y 35 números 3 y 4, de la Constitución, 15, 16, 17 y 28 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley de Régimen Municipal que regula los nombramientos que son otorgados por el Concejo Cantonal, por lo que el Alcalde no puede atribuirse funciones que corresponden al Concejo Cantonal. Que el Alcalde debió comunicar al Concejo la terminación del período de funciones y enviarle la terna correspondiente para que se realice la nueva elección o solicitar su reelección, que está prevista en el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal. Que este acto ilegítimo le ha causado daño irreparable, por lo que solicita se disponga el reintegro a su cargo de Director Administrativo de la Municipalidad de Salinas y se ordene el pago de sus remuneraciones mensuales desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su reintegro.

El Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, mediante providencia de 26 de septiembre de 2003, acepta a trámite la petición y señala para el 1 de octubre de 2003 la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia pública, a la que compareció el accionante, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la petición.- Por su parte, los accionados, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Salinas, señalaron que el artículo 90, letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina los servidores públicos que son excluidos de la Carrera Administrativa, lo que concuerda con la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicada en el Registro Oficial N° 901 de 25 de marzo de 1992. Que los artículos 72, número 24, y 192 de la Ley de Régimen Municipal facultan al Alcalde a nombrar y remover a cualquier funcionario. Que el artículo 74, número 46 de la Ley de Régimen Municipal establece que el funcionario o empleados que se creyeren perjudicados con una actuación del Alcalde podrán solicitar al Concejo Cantonal que conozca y resuelva del acto administrativo, como paso previo para poder acudir a la vía contencioso administrativa. Que el acto administrativo realizado por el Alcalde obedece a la resolución del Tribunal Constitucional, Segunda Sala, en el caso No. 1015-2000-RA de 14 de febrero de 2001. Que el Concejo Cantonal de Salinas el 3 y 5 de agosto de 2000, aprobó una reforma al Reglamento Orgánico Funcional de la Municipalidad, que en su artículo 3 dispone que en el caso que el Concejo Cantonal de Salinas no eligiera al Director Administrativo de la terna enviada por el Alcalde, podrá contratar a una persona idónea para que desempeñe esas funciones, hasta que el Concejo Cantonal haga la designación y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido, lo que se ha dado cumplimiento en el caso del peticionario. Que el accionante no ha estado ejerciendo el cargo de Director Administrativo, sino que ejercía sus funciones de médico en los subcentros médicos municipales.

El 7 de octubre de 2003, el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas resolvió conceder el amparo solicitado, considerando que el accionado no ha justificado la razón legal de la medida o acto ilegítimo adoptado en contra del peticionario.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave

e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo impugnando el contenido del oficio N° 2050-VYV-GCS/A de 9 de agosto de 2003 y solicita su reintegro al cargo de Director Administrativo de la Municipalidad de Salinas, además del pago de sus remuneraciones mensuales desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo. Mediante el acto impugnado, que corre a fojas 2 del expediente, el Alcalde del cantón Salinas le agradece al peticionario los servicios prestados y dispone que la Dirección Financiera liquide los valores que por ley le corresponden. Fundamenta el acto en que el peticionario fue designado por el Concejo Cantonal para el cargo de Director Administrativo mediante Resolución N° 10-06-1999-162 adoptada el 16 de junio de 1999, posesionándose al cargo el 30 de los mismos mes y año, razón por la cual, a la fecha, el período para el que fue designado ha fenecido;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, "Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde con las excepciones establecidas en esta ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, será para períodos de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos", agregándose en esta disposición que el Alcalde está facultado para solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión. En la especie, por disposición del artículo 20 del Reglamento Orgánico Funcional de la Municipalidad del Cantón Salinas, la designación del Director Administrativo corresponde al Concejo de la terna que, para el efecto, debe presentar el Alcalde;

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 72, número 26 de la Ley de Régimen Municipal, es atribución del Alcalde "Firmar los nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia". Si bien no es facultad del Alcalde remover al Director Administrativo, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, el artículo 3 de las reformas al Reglamento Orgánico y Funcional de la Municipalidad del Cantón Salinas publicado en el Registro Oficial N° 330 de 21 de mayo de 2001, introduce en el inciso primero del artículo 20 de este reglamento la siguiente disposición: "En el caso de que I. Concejo Cantonal de Salinas no eligiera al Director Administrativo de la terna que presente el Alcalde podrá contratar a una persona para que desempeñe dichas funciones, tomando como base la experiencia e idoneidad profesional y capacidad hasta que el Concejo

Cantonal haga la designación durará 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelegido y tendrá los deberes y atribuciones siguientes: (Continúa el resto del artículo)";

NOVENO.- Que, consta del proceso la acción de personal N° 181-JRH-2000 de 12 de julio de 2000, a través de la cual se renueva el nombramiento del accionante, José Julián Varas Gavilanes, de Director Administrativo del Municipio de Salinas (fojas 3). Tal como lo señaló la Segunda Sala de esta Magistratura, dentro del caso N° 1015-2000-RA, en esa acción de personal no se señala que la designación realizada al peticionario fuera por el tiempo que le faltaba cumplir a la anterior Directora Administrativa para terminar su gestión, careciendo de fundamento la argumentación en el sentido de que el período del funcionario había fenecido. Lo mismo ocurre en la especie, pues el accionante, en virtud del amparo resuelto anteriormente por la Segunda Sala de este Tribunal, fue reintegrado a sus funciones mediante acción de personal N° 030-JRH-2001 de 6 de abril de 2001 (fojas 1) y el período que debe cumplir es el de cuatro años (Arts. 192 LRM y 20 ROFMS), esto es, hasta el 12 de julio de 2004, el que no se ha completado hasta la presente fecha;

DECIMO.- Que, mediante el acto ilegítimo impugnado se vulnera el derecho del accionante a desempeñar un empleo o función pública (Art. 26 CE) y a la estabilidad de que goza todo servidor público (Art. 124 CE), además de su derecho al trabajo (Art. 35 CE), toda vez que, por decisión del Alcalde, se le cesa en el cargo sin fundamento normativo, pues no ha cumplido el período de ley, afectando el principio de seguridad jurídica consagrado en el Código Político (Art. 26, N° 26, CE). Para que el funcionario designado por el Concejo sea removido antes de la terminación del período, el Alcalde debe solicitar su remoción al Concejo, cuando existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión (Art. 192 LRM), lo que en la especie no se ha justificado, vulnerándose, además, el derecho al debido proceso (Art. 23, N° 27, CE) y, por añadidura, el derecho de defensa (Art. 24, N° 10 CE);

DECIMO PRIMERO.- Que, mediante el acto ilegítimo impugnado, violatorio de los derechos constitucionales reseñados en el considerando precedente, se ocasiona inminencia de daño grave al peticionario, pues se le priva de la fuente legítima de sus ingresos, base material y económica para el sustento del accionante y de su familia; y,

DECIMO SEGUNDO.- Que, mediante la acción de amparo, las consecuencias del acto cesan, en la especie restituyéndole al accionante a su cargo, y se remedian, por lo que esta acción constitucional opera con la característica de *restitutio ad integrum*, por lo que se deben cancelar todos los haberes que el peticionario dejó de percibir en virtud del acto ilegítimo hasta su restitución efectiva, toda vez que, como se señaló en el considerando noveno de este fallo, el período del accionante concluye el 12 de julio de 2004.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por el doctor José Julián Varas Gavilanes y confirmar la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas, toda vez que el accionante tiene derecho a permanecer en el cargo hasta el 12 de julio de 2004.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintidós de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dra. Amparo Lalama

No. 0709-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0709-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 31 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Víctor Manuel Guamán Guerrero, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACPE-MACARA, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Macará, en la cual manifiesta: Que mediante en la sesión ordinaria de 27 de agosto de 2003, se resolvió dejar sin efecto los permisos de construcción de cuatro viviendas populares en los terrenos de CACPE-MACARA en el barrio San Sebastián, los que fueron destinados para la cancha de uso múltiple, resolución que no tiene fundamentos de hecho ni derecho, pues no se toma en cuenta los informes técnico jurídicos conferidos por sus responsables. Que a la institución CACPE MACARA no se le ha dado la oportunidad a la defensa y el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones consagradas en el Art. 23, numeral 27 de la Constitución Política de la República. Que el Director de OO.PP.MM., aprobó los planos para el proyecto de programa de vivienda popular CACPE MACARA y el permiso de construcción. Que se les ha causado daño grave, inminente o irreparable, por lo que con fundamento en los Arts. 95 de la Constitución Política del Ecuador y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la suspensión definitiva de la resolución tomada por el Municipio de Macará.

El Juez (E) del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Macará mediante providencia de 15 de octubre de 2003, acepta la demanda a trámite y señala para el 15 de octubre de 2003, para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se llevó a efecto la audiencia pública a la que comparecieron los demandados, quienes rechazaron por improcedente el amparo solicitado. Que la resolución impugnada es apegada a la ley, en razón a que el Concejo de Macará tiene la potestad legal que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que le da su autonomía y que de haberse causado algún daño, se debió reclamar ante el Municipio, conforme lo determina el Art. 138 del mismo cuerpo legal. Que el permiso otorgado fue a la aprobación de la forma como se iba a construir dichas casas, en razón a que el Concejo debe aprobar mediante resolución la parcelación o lotización. Aduce que la petición de amparo no es clara, y que CACPE MACARA no dio cumplimiento a la resolución emitida, iniciando los trabajos de construcción de las viviendas pese a estar prohibido, por lo que se acudió a la Comisaría Municipal con auxilio de la fuerza pública, para impedir que se siga construyendo. Que existe ilegitimidad del actor para proponer el amparo, por lo que solicitaron se rechace en su totalidad el mismo.- El abogado defensor del Gerente General de la CACPE, ofreciendo poder o ratificación, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 17 de octubre de 2003, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja, sede Macará (E), resolvió negar el amparo constitucional propuesto, en consideración a que la Municipalidad del Cantón Macará no ha violado la ley, ni ejecutado acto administrativo en contra de institución alguna, pues se rige por su propia autonomía, garantizada en el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Arts. 2 y 72, ordinal segundo reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido

realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la resolución adoptada en la sesión ordinaria de 27 de agosto de 2003, en la cual se resolvió dejar sin efecto los permisos de construcción de cuatro viviendas populares en los terrenos de CACPE-MACARA en el barrio San Sebastián. Al respecto analizados los instrumentos que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes y la normativa legal pertinente, se establece que el acto impugnado goza de legitimidad al haber sido emanado por la autoridad competente, ser la expresión de la voluntad del cuerpo edilicio, y la causa y forma se encuadran dentro de los lineamientos de la Ley de Régimen Municipal. Según el tratadista argentino Manuel María Díez, para determinarse la legitimidad de acto debe analizarse si el acto administrativo emanado por el Concejo Municipal ha guardado el sentido “natural, implícito y eventual”; siendo el contenido natural el que le da individualidad al acto administrativo, le diferencia de otro acto; el contenido implícito, el que busca conformidad con la normativa jurídica vigente; y, el contenido eventual, aquel que le atribuye al acto condición, plazo y modo. Al respecto, es preciso analizar que el acto impugnado que consta a fojas 3, goza de estas características, en particular por su contenido implícito y eventual al disponer que la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACPE MACARA debe legalizar la “...aprobación de la lotización en la I. Municipalidad de Macará, según el plano elaborado el 18 de enero de 1996, para que se puedan extender los nuevos permisos de construcción”. Lo cual indudablemente tiene su lógica y base jurídica, puesto que no se puede iniciar construcciones sin los previos permisos y legalización de las lotizaciones por parte de la Municipalidad. Entonces mal puede afirmarse daño grave, cuando la Municipalidad está disponiendo que se cumplan estos procesos en razón de la omisión en la que han ocurrido los mismos accionantes.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Víctor Manuel Guamán Guerrero, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACPE-MACARA.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dra. Amparo Lalama, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala el catorce de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0732-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0732-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 11 de noviembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Fernando Velásquez Jara, en contra de la Directora General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la cual manifiesta: Que mediante Acción de Personal No. 223 DIR-RH de 1 de julio de 2003, notificada el 2 de los mismos mes y año, la Directora General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, resuelve destituirlo del cargo de Profesional 1, Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas, aduciendo que no se ha presentado en el sitio de su trabajo entre los días 21 al 25 de abril de 2003 y los días 19, 20, 22 y 23 de mayo de 2003. Que venía prestando sus servicios en calidad de Jefe Provincial del Registro Civil en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe. Que presentó a la Directora General del Registro Civil, con copia al Jefe de Personal, la petición para que se le conceda el permiso con cargo a sus vacaciones anuales, para no asistir a su sitio de trabajo del 21 al 25 de abril de 2003, y restablecerse de la operación quirúrgica a la que fue sometido. Que le fue concedido el permiso médico por parte de la Directora del Registro Civil, lo que también le fue ratificado por vía telefónica, lo que consta en la hoja de control y trámite No. 04348 de 21 de abril de 2003. Que en lo referente a su no concurrencia a su sitio de trabajo los días 19 y 20 de mayo de 2003, hizo conocer por escrito a la Directora del Registro Civil que por encontrarse en paro los bananeros, se bloquearon las vías de acceso a la provincia de El Oro, siendo imposible el acceso, lo que igualmente justificó en la audiencia administrativa seguida en su contra. Que el 28 de mayo de 2003, ingresa el memorando 2003-0568DTA, en el que se hace conocer al Jefe de Personal que no se autoriza el

permiso solicitado. Que en forma ilegal e inconstitucional, no se le ha comunicado que dicho permiso ha sido negado, con lo que entra en vigencia lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que se hace constar como fundamentos legales de su destitución hechos reñidos contra la moral, no probados, lo que menoscaba su integridad moral y su prestigio personal y profesional. Que el acto ilegítimo le causa daño inminente, grave e irreparable y violenta los artículos 23, numeral 26; 24, numerales 1, 4, 13 y 27 de la Constitución Política de la República. Que con fundamento en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la acción de personal No. 223-DIR-RH de 1 de julio de 2003 y se proceda a su inmediato reintegro a su cargo de Jefe Provincial del Registro Civil del Guayas.

El Juez Primero de lo Civil del cantón Zamora mediante providencia de 8 de julio de 2003, acepta la demanda al trámite especial correspondiente.

Mediante providencia de 9 de octubre de 2003, el Juez Primero de lo Civil del cantón Zamora convoca a las partes a la audiencia pública para el 13 de octubre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor de la Directora General del Registro Civil, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la demanda planteada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, le otorgó al accionante el derecho a la legítima defensa, sin que pueda destruir ni testimonial, documentada ni materialmente las imputaciones que sirvieron de base para su destitución. Que en el sumario administrativo se siguieron las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el motivo por el cual se le destituyó de su cargo al recurrente, fue por faltas a su lugar de trabajo, por más de tres días consecutivos, incurriendo en lo que dispone el artículo 114, literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que en la audiencia administrativa seguida en contra del accionante, se desprende por los pasajes de avión y el recibo del hotel, que se encontraba en la ciudad de Quito y no como indica en el pedido de amparo constitucional, que no asistió a su lugar de trabajo por enfermedad. Que el acto administrativo es un acto legítimo, emanado de autoridad competente, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Que si el recurrente se sentía afectado por el acto administrativo, debió acudir ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo. Por lo expuesto solicitó se deseche el pedido de recurso de amparo constitucional.- El actor por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 15 de octubre de 2003, el Juez Primero de lo Civil de Zamora deniega el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que el accionante ha equivocado la vía de reclamo, pues al ser un acto administrativo el cual ha determinado su destitución del cargo de Profesional 1, Jefe Provincial de Registro Civil del

Guayas con traslado administrativo a la Jefatura Provincial de Registro Civil de Zamora Chinchipe, las acciones que pudiera iniciar, de considerar lesionados sus derechos, se encuentran determinadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, obra de autos que el accionante ha incurrido en reiteradas ocasiones en la causal de abandono injustificado de su lugar de trabajo aduciendo problemas de salud y otros de índole personal, sin que haya demostrado la verdad de sus dichos, sin contar con un permiso que le habilite para ausentarse del sitio de trabajo.

QUINTO.- Que, la parte demandada ha incorporado al expediente suficiente documentación probatoria de que las ausencias no tenían asidero legal y, por el contrario, ha quedado demostrado que el actor viajó a las ciudades de Quito, Guayaquil y Loja, sin que esto represente actos oficiales inherentes a su trabajo, razón por la que, la Directora General de Registro Civil, en memorándum N° 2003-389-DIR, dispuso se le inicie una audiencia administrativa para conocer de las infracciones del señor Jorge Fernando Velásquez, habiéndose determinado que, efectivamente estaba incurso en la causal contenida en el literal b) del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; es decir, abandono injustificado del trabajo por tres días consecutivos, hecho que dio lugar a su destitución.

SEXTO.- Que, de la documentación constante en el proceso se aprecia que el proceso administrativo al que fue sometido el actor se lo efectuó con apego a derecho; proporcionando al encausado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, en la que intervino junto con su abogado defensor, y observando el procedimiento propio para estos eventos, sin que pueda decirse que se violaron derechos constitucionales fundamentales o que éstos sufrieron menoscabo, por lo que su invocación de que se condicionó su derecho a la seguridad jurídica y otros preceptos de similar magnitud, simplemente carecen de sentido. Tampoco es admisible que su destitución obedeció a una política de abierta oposición y persecución por parte de la autoridad juzgadora.

SEPTIMO.- Que, agotado el análisis de lo que corresponde a este Tribunal, como lo es velar por la vigencia de los derechos constitucionales de las personas, nada hay que añadir, pues el acto impugnado por el accionante, contenido en la acción de personal N° 223-DIR-RH de 1 de julio de 2003, es legítimo por su origen que radica en la declaración de autoridad competente para ello, con sujeción a la ley y con los procedimientos requeridos, sin que se advierta desvío de facultades o indicios de arbitrariedad.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional interpuesto por Jorge Fernando Velásquez Jara.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el veintidós de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0733-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0733-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 11 de noviembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por

la licenciada Angela María Guerrero Mortola, en contra de la Subsecretaría de Educación Regional, en la cual manifiesta: Que viene desempeñando las funciones de Vicerrectora del Colegio Fiscal "José Joaquín de Olmedo" de la ciudad de Guayaquil. Que el 28 de agosto de 2003, fue notificada con el Acuerdo No. 330 suscrito por la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral, mediante el cual se le suspende en sus funciones. Que este documento no tiene valor legal ni administrativo, en razón de que se fundamenta en un hecho que no fue dispuesto por los miembros de la Comisión de Investigación de la Dirección Provincial de Educación del Guayas. Que este acto administrativo no está sujeto a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, demanda acción de amparo constitucional.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 11 de septiembre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes para la audiencia pública que se llevará a efecto el 17 de septiembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la Subsecretaría Regional de Educación, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que por problemas internos que se venían dando en el Colegio Fiscal José Joaquín de Olmedo de Guayaquil, la Dirección Provincial de Educación del Guayas dispuso nombrar una comisión integrada por tres supervisores provinciales de Educación, los que en su informe de 30 de abril de 2003, manifiestan que la recurrente no ha realizado trabajo eficiente, técnico y además existe carencia de coordinación en el aspecto de asesoramiento académico, contraviniendo el artículo 98, literales b), c), d), e), f) y g) del Reglamento General de la Ley de Educación. Que la Vicerrectora se ha dedicado a desestabilizar a la institución, incurriendo en la causal No. 4 del artículo 120 del Reglamento de Carrera Docente, por lo que recomiendan se inicie el sumario administrativo en su contra. Solicitó se anexe al proceso el acta No. 5-2003 de la sesión de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas, que en el punto 12 resuelve acogerse a las recomendaciones presentadas por la comisión y dispone solicitar a la Ministra de Educación la reorganización del establecimiento, aceptar la renuncia de la Rectora y del Colector e instaurar el sumario administrativo en contra de varias autoridades del plantel, entre ellas la Vicerrectora. Que el Director de Educación del Guayas, mediante oficio No. 002687 de 20 de agosto de 2003, solicitó a la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, la suspensión de la Vicerrectora, autoridad que mediante Acuerdo No. 330 de 26 de agosto de 2003, acuerda suspender por sesenta días con derecho a sueldo a la recurrente, lo que no constituye una sanción, sino una acción administrativa precautelatoria de los intereses de la comunidad educativa. Solicitó al Juez se agregue al proceso, copia de la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en la que se resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en un caso similar al presente. Que la recurrente en su demanda no establece las normas constitucionales que supuestamente han sido violentadas. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción de

amparo constitucional planteada, por improcedente.- El abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 22 de septiembre de 2003, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió desestimar el amparo constitucional, en consideración a que en la demanda no aparece el acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- En el caso, del contenido de la demanda se establece que el acto de autoridad que se impugna es el Acuerdo No. 330 suscrito por la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral, mediante el cual se suspende en sus funciones a la Vicerrectora del Colegio Fiscal "José Joaquín de Olmedo", licenciada Angela María Guerrero Mortola. Revisados los diferentes instrumentos que constan del expediente así como las argumentaciones de las partes se establece que dicha resolución tiene como antecedentes el informe emitido por los supervisores provinciales de Educación del Guayas, de fecha 30 de abril del 2003, en el cual recomiendan se inicie un sumario administrativo en contra de la Vicerrectora por falta de armonía manifiesta en la conducción del plantel, contraviniendo el Art. 120 No. 4 literal b) del Reglamento de la Ley de Carrera Docente; consta el acta No. 5003 de la sesión de la Comisión Provincial de Defensa Profesional (fojas 18 a 121) en la cual resuelven acogerse a las recomendaciones presentadas por la Comisión de Supervisores y concretamente en el punto 4 "Instaurar Sumario Administrativo en contra de la Vicerrectora; mediante oficio de 20 de agosto del 2003, remitido a la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, el Director Provincial de Educación solicita se disponga la suspensión de funciones de la Vicerrectora y se proceda de conformidad con el Art. 102 del Reglamento General de la Ley de Educación a encargar el Vicerrectorado; y, mediante Acuerdo No. 330 de 26 de agosto del 2003, se suspende temporalmente por sesenta días a la Lcda. Rosa Angela Guerrero.

QUINTO.- Revisada la normativa legal aplicable al caso tenemos que el Art. 13 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación entre las funciones de los Subsecretarios Regionales establece: a) "Ejercer la representación del Ministro en su jurisdicción". Por su parte, el Art. 34 A de la Ley de Carrera Docente, puntualiza que el Ministro de Educación, mediante Acuerdo puede suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos oficiales... cuando la gravedad de los problemas internos del establecimiento así lo ameriten, suspensión que no es considerada como sanción sino como una acción administrativa para precautelar los intereses de los educandos y el normal funcionamiento de las actividades docentes y administrativas de los planteles educativos, suspensión que no podrá exceder de setenta días. Visto así el asunto, la Sala estima que el accionar de la autoridad se encuentra enmarcado en la normativa legal vigente y dentro del ámbito de su competencia, por lo que no se encuentra configurado el elemento de la ilegitimidad para la procedencia del amparo constitucional.

SEXTO.- En lo fundamental, y sin que sean necesarias otras consideraciones, la Sala estima que no existe violación de derecho constitucional alguno, que la accionante no señala qué derecho subjetivo constitucionalmente reconocido ha trasgredido el accionar de la Subsecretaría de Educación Regional; no se menciona precepto alguno y tampoco se motiva la reclamación en el ámbito constitucional.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por la licenciada Angela María Guerrero Mortola.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y dos de enero del dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Rafael Oyarte Martínez, Secretario, Tercera Sala (E).

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

FE DE ERRATAS

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES

Oficio No. 100 CXC

Quito, 26 de enero del 2004

Señor doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.

Referencia: Resolución No. 221 del COMEXI sobre Diferimiento Arancelario a 0%: Nota Aclaratoria.

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. con el propósito de solicitar la publicación de la referencia, con el propósito de aclarar la aplicación de la Resolución No. 221 del Consejo de Comercio Exterior e

Inversiones (COMEX) publicada en el Registro Oficial No. 246 del 7 de enero del 2004, en los siguientes términos:

1. En el anexo de Bienes sujetos a Diferimiento Arancelario, en la columna ad-valórem consta la tarifa del Arancel de Importaciones vigente en el Ecuador, el cual fue diferido a 0%, conforme lo dispone el Art. 1 de la Resolución 221 del COMEXI.
2. El Diferimiento Arancelario correspondiente a la subpartida NANDINA 0511.99.90 es aplicable a las aperturas nacionales de esta misma subpartida y que son los siguientes:

0511.99.90.10 - - - Embriones
0511.99.90.90 - - - Los demás

Al efecto, agradeceré disponer la publicación de esta comunicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Cristian Espinoza Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos**, publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.

La misma que se encuentra a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**